

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO DE ORDINARIO LABORAL DE GEORGIA MARÍA VILLALBA GARCÍA
CONTRA AVIANCA Y OTROS.*

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conoce el tribunal del recurso de queja interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia del 24 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad negó el trámite de contradicción del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, presentado por la parte actora con la demanda, en los términos del art. 228 del CGP, esto es, la convocatoria de los especialistas que lo emitieron a audiencia pública.

Argumentan los quejosos, en síntesis, que la negativa del juzgador a conceder la alzada es infundada, pues, se trata de una prueba a la que tienen derecho por cuenta del derecho de defensa y contradicción, y que el juez la está negando, con lo cual, el asunto encaja dentro de los supuestos del artículo 65 del CPT y de la SS.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de queja tan sólo se estudia si el proveído emitido por el juez de primera instancia es o no susceptible de apelación. Así, se tiene que para viabilidad del recurso de apelación antes de la vigencia de la reforma del estatuto procesal del trabajo, era menester analizar en los términos del

artículo 65 del CPT y SS, si el auto atacado en la primera instancia era interlocutorio o de sustanciación.

Pero con la reforma, este criterio varió, se introdujo cambios en materia de la concesión del recurso, variando entre otros aspectos, el estudio previo que debía hacer el juez de primer grado para conceder el mismo y es así que el artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el articulado primigeniamente mencionado, indica en forma taxativa cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación, el cual es del siguiente tenor:

“ART. 65. Modificado. L. 712/2001, art. 29. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.***
- 3. El que decida sobre excepciones previas.***
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.***
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.***
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.***
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.***
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.***
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.***
- 12. Los demás que señale la ley “***

Entonces, para que, determinada providencia pueda gozar de esa oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de tal recurso, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas. Pues la finalidad de esa reforma fue precisamente la de darle celeridad a los procesos y evitar que todas las decisiones interlocutorias del juez fueran apelables, lo que además se aviene a la orientación del derecho procesal del trabajo donde es el juez el director del proceso y por lógica tiene la vocación y conocimientos suficientes para tomar decisiones que tienen que ser definitivas sin que tenga por qué ser revisadas por el superior jerárquico.

Así las cosas, encuentra la Sala acertada la decisión del juez de primera instancia al negar el recurso de apelación interpuesto, pues la decisión atacada como fue la de no acceder dentro de la audiencia del 24 de enero de 2022, a la contradicción del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aportada por la parte actora, en los términos del art. 228 del CGP, es decir, la citación de los peritos a la respectiva audiencia, para ser interrogados y

sustentar sus conclusiones, no encaja dentro de las providencias interlocutorias enlistadas por el legislador.

Cuando la norma refiere a la negativa de un medio de prueba, está haciendo referencia a los elementos de convicción de los cuales se valen las partes para acreditar los supuestos de hecho que contiene sus pretensiones o excepciones, esto es, lo previsto en el art. 51 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 165 del CGP (son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez), no a las reglas de formación o valoración de esos medios, que es en últimas lo que están alegando los apoderados del extremo pasivo, quienes aducen que tienen derecho a que ese medio de convicción siga los pasos o lineamientos de la norma del CGP, por tratarse de un dictamen pericial que se aduce en su contra. Por ende, esa negativa del juez no es una limitación a un medio de prueba, sino fijando su posición sobre la forma cómo es aducido y como eventualmente será tenido en cuenta a la hora de decidir el litigio.

Cabe agregar, que en el asunto no se le está vulnerando el debido proceso a las personas jurídicas que conforman la parte demandada, porque, en la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el art. 11 de la L. 1149 de 2007, que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021, el juzgador de primer grado fue preciso en indicar, en el momento del decreto de pruebas, con respecto al dictamen pericial para la tasación de perjuicios aportado por la demandante de folios 423 a 440 del expediente, que se le permitía al extremo pasivo ejercer la respectiva contradicción, convocando al perito que lo rindió, a efectos de que lo sustentara y respondiera los interrogatorios de dicha parte, lo cual, efectivamente se llevó a cabo el 24 de enero de 2022.

Ahora, los apoderados del extremo pasivo, bien, porque no estuvieron atentos ora porque se confundieron con el dictamen aportado por la demandante de folios 274 a 289 del plenario, relacionado con la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, nada dijeron sobre la forma de contradicción que avaló el sentenciador, que no fue otra, que acceder a la solicitud de la demandada ARL Sura, relacionada con el decreto de otro dictamen pericial rendido por algún organismo especializado, incluso, por otra sala de decisión de la Junta

Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual, trató de acompañar la disposición del art. 228 del CGP y los artículos 40 y 48 del CPT y de la SS, sobre libertad y dirección del proceso, bajo el entendido que en la práctica era muy difícil convocar a los especialistas médicos que rindieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el propósito de sustentar sus conclusiones y ser interrogados por las partes, debido al tipo de experticia y la forma de funcionamiento de esos organismos. Por esa razón, en la audiencia del decreto de pruebas le permitió a la pasiva ARL Sura, tomarse el término de sesenta (60) días para aportar ese nuevo dictamen que tiene el propósito de contradecir el dictamen aportado por la parte actora.

Como sobre ello nada dijeron los apoderados, lo alegado en la primera parte de la audiencia del 24 de enero de 2022, resulta extemporáneo, además, contrario al principio de lealtad procesal tal como lo sostuvo el a quo, pues, desconocieron sin fundamento alguno lo ya decidido, sin tomarse el tiempo de verificar con cuidado, qué tipo de decisión y el contenido de lo ordenado por el sentenciador, con el agravante que, en la segunda parte de la audiencia de ese día, el juez explicó las razones por las cuales no era conveniente y prácticamente inútil llamar a los especialistas que rindieron el dictamen de la calificación de invalidez a una audiencia dentro del proceso judicial, y aun con ello, no reflexionaron sobre el gasto procesal de los recursos interpuestos.

En tal sentido, se declara bien denegado el recurso de apelación contra el auto emitido en la primera parte de la audiencia del 24 de enero de 2022, que se repite, negó el llamado de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que rindieron el dictamen aportado por la parte actora en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Considerar bien denegado el recurso de apelación contra el auto emitido en la primera parte de la audiencia del 24 de enero de 2022, proferida

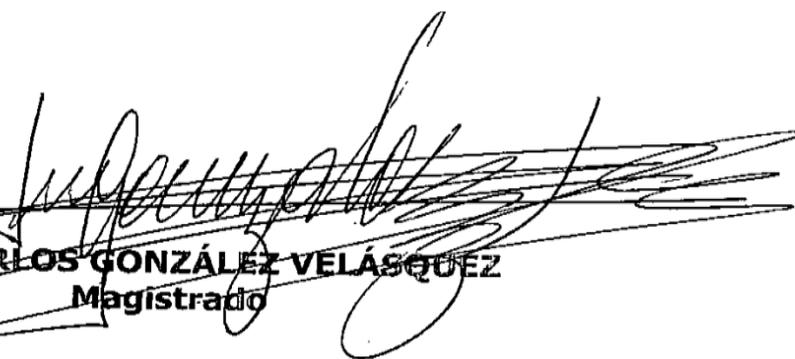
por el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, que en los términos del artículo 228 del CGP, negó el llamado de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que rindieron el dictamen aportado por la parte actora en el escrito de demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Devolver las diligencias al juzgado de origen para que se proceda de conformidad.

Tercero.- Costas a cargo de la parte demandada en partes iguales, para lo cual se fijan como agencias la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE TERESA DEL PILAR IBARRA FAJARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A.

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago en cuanto a la súplica de perjuicios moratorios y compensatorios.

ANTECEDENTES

DEMANDA EJECUTIVA

Teresa del Pilar Ibarra Fajardo, por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, a efectos de obtener el cumplimiento forzoso de la sentencia del 15 de junio de 2021, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, para imponer en la AFP Colfondos S.A., la devolución de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos y demás consecuencias propias de esa anulación, y a su vez la orden a Colpensiones para que reciba dichas sumas y ejecute demás trámites para actualizar la afiliación de la demandante en esa entidad.

De manera principal, y bajo juramento, también solicitó mandamiento de pago contra cada una de las administradoras de pensiones, la suma de \$1.362.789,00 correspondiente a los perjuicios moratorios, liquidados desde que la obligación se hizo exigible y mientras las ejecutadas se encuentren incumplidas durante el plazo que el despacho fije para el cumplimiento de cada uno de los hechos que les corresponde realizar, en los términos de los artículos 426 y 433 del CGP. En forma subsidiaria, el reconocimiento de los perjuicios compensatorios por la suma de \$387.808.865,00, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de hacer, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 428 del CGP, más el pago de los intereses moratorios que se generen desde el momento en que se hizo exigible la obligación indicada, y hasta la fecha en que se satisfaga el capital, a la tasa mensual equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, establecido por la Superintendencia Financiera.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 8 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

(...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de TERESA DEL PILAR IBARRA FAJARDO identificada con C.C.55.056.678 contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1 - OBLIGACION DE HACER: LIBRASE ORDEN DE HACER, para que la ejecutada AFP COLFONDOS S.A. traslade los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional y gastos de administración, con destino a COLPENSIONES, entidad que deberá recibir tales sumas, mantener la afiliación como si no se hubiera trasladado de régimen pensional y actualizar la historia laboral.

2.- OBLIGACION DE PAGAR:

- Se libra MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$1.005.250.00 por concepto de costas y agencias en derecho a las que fue condenada la AFP COLFONDOS S.A. en el proceso ordinario que cursó en este estrado judicial con número de radicado N° 11001310503820190053600.

- Se libra MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$1.005.250.00 por concepto de costas y agencias en derecho a las que fue condenada COLPENSIONES en el proceso ordinario que cursó en este estrado judicial con el número de radicado N° 11001310503820190053600.

(...)

No obstante, en la parte motiva, con respecto a las peticiones de mandamiento de pago por los perjuicios moratorios y compensatorios, las negó, porque tales erogaciones no hacían parte del contenido del título ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante interpone recurso de apelación, para lo cual expresa que, era obvio que la sentencia del proceso ordinario no dispusiera el pago de los perjuicios moratorios y compensatorios, ya que tales pretensiones eran propias de la ejecución de la sentencia y no del proceso génesis de ella, pero eso no significaba la improcedencia de esas figuras, pues por remisión analógica, se debe acudir a lo previsto en los artículos 426, 428 y 433 del CGP, que prevén la posibilidad de exigir en forma subsidiaria este tipo de perjuicios ante el incumplimiento del sujeto pasivo en disponer o llevar a cabo lo ordenado por el juez en la decisión declarativa. Insiste en que el objeto del cobro de perjuicios moratorios y compensatorios, en tratándose de obligaciones de hacer, consiste en darle a la orden judicial un verdadero poder coercitivo y de cumplimiento, y no que el mandamiento se convierta en una burla para la jurisdicción.

Con base en ello, solicita que se revoque la decisión impugnada, para que, en su lugar se libre mandamiento de pago por los conceptos que fueron negados.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y de la SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.
(Subrayas propias).

A su vez, el artículo 422 del CGP, prevé que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayas fuera del original)

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley constituye título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

El inciso segundo de la norma procesal laboral atrás aludida, tal como está redactado, no se presta a equívoco alguno en su alcance, al indicar que, cuando las sentencias judiciales contengan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada puede pedir su cumplimiento mediante demanda ejecutiva. Esto es, que no solamente las obligaciones dinerarias sino también las obligaciones de hacer se pueden exigir ejecutivamente.

El título ejecutivo base del presente proceso es la sentencia del 15 de junio de 2021 proferida en el proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes ante el Juzgado Treinta y Ocho laboral del Circuito, por cuya resolución se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante y se ordenó a la demandada AFP Colfondos S.A., remitir a Colpensiones, todas las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos rendimientos y, demás consecuencias anexas, y a la entidad del régimen de prima media con prestación definida, llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para recibir esas sumas y actualizar la información, con el propósito de mantener la afiliación de la demandante al régimen que ella administra.

Al no haber atendido las demandadas la decisión judicial, la afiliada promovió la acción ejecutiva tendiente a lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPT y SS, pero a su vez, solicitó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios y compensatorios, en caso de mantenerse el incumplimiento. El juzgador negó esa solicitud, pues, en su criterio, eran conceptos que no estaban comprendidos en el título ejecutivo, esto es, se reitera, en la sentencia de esta Corporación.

Frente a tal argumento, es cierto, que las figuras solicitadas no hacen parte de la decisión declarativa, es más, la ejecutante no fundamentó su pretensión por tales conceptos en alguna inclusión implícita dentro de la decisión judicial, o como algo consecuencial a la condena por ineficacia del traslado de régimen pensional, sino con base en lo previsto en los artículos 426 y 428 del CGP, que prevén el derecho del ejecutante a pedir la ejecución por esa clase de perjuicios ante el incumplimiento del obligado a satisfacer la declaración, esto es, llevar acabo la obligación de hacer.

En efecto, disponen las normas lo siguiente:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.*

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

(Subrayado fuera del original)

Así las cosas, se entiende por perjuicios compensatorios, aquellos que se ocasionan a la parte afectada por la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación, por lo tanto, como su nombre lo indica, compensa o convierte en suma líquida lo que no cumplió el deudor y, frente a esa estimación, sigue la ejecución, en tanto que los perjuicios moratorios, como lo sostiene la doctrina, tienen como objeto, reparar al acreedor que ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación.

Sobre los compensatorios, por tratarse de una figura típicamente civil, el alto Tribunal de esa especialidad explicó los requisitos exigidos por el legislador procesal,

para su procedencia. En sentencia CSJ STC3900-2022, dijo:

(...)

Del tenor literal de la citada norma, se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: (i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; (ii) por la ejecución de un hecho; y (iii) por la no ejecución de un hecho.

Así pues, se concluye que el primero de los casos relacionados se refiere a la inobservancia de obligaciones de dar, circunscrito a especies muebles o a bienes de género distintos al dinero; el segundo, al incumplimiento de obligaciones de abstenerse de hacer, es decir, se trata de la ejecución de un acto, que la parte se había comprometido a no realizar; y, el tercero, al desconocimiento de obligaciones de hacer, esto es, la inejecución de un hecho.

(...)

4.6. Conforme al marco conceptual antes reseñado, concluye la Sala que la viabilidad de la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho.

(ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones.

(iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, «bajo juramento», por el demandante, «en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero».

Ahora, como en el procedimiento del trabajo no existe norma expresa sobre estas figuras, en principio, y dando aplicación a lo previsto al artículo 145 del CPT y de la SS, sobre la remisión analógica, es posible que el interesado frente a las obligaciones que no han sido honradas por quien está llamado a su cumplimiento pueda reclamar esta forma indemnizatoria en el proceso ejecutivo laboral; sin embargo, es prudente decir, que por el tipo de obligaciones que se persiguen en esta especialidad, no todo lo perseguido vía coercitiva se asemeja a los postulados del incumplimiento contractual civil, y por ello, el operador judicial debe ser cuidadoso a la hora de verificar la procedencia de este tipo de perjuicios en este campo.

Recuérdese que “Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está (CC sentencia C-083-1995)” y porque, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. De ahí, que se deba analizar si las obligaciones de hacer en materia laboral y de la seguridad social son similares a las del campo civil, a efecto de concluir si la aplicación de los artículos 426 y 428 del CGP, son procedentes en esta especialidad.

Las obligaciones de hacer a que se refiere el Código Civil y que se pueden exigir coactivamente, son las que según el artículo 1610 de esa codificación, pueden ser realizadas en una de las tres formas allí mencionadas, son por lo tanto las de producir una cosa, fabricar, formar una cosa, ejecutar o realizar una obra, el arrendamiento de un salón o teatro para presentar un artista o espectáculo que sólo estará en la ciudad o país en cierta fecha, que transcurre sin que se haya entregado la cosa arrendada, el alquiler de un cuadro para una exposición en fecha precisa sin que éste se haya entregado, la compraventa de licores para una recepción que habrá de tener lugar en determinado día que pasa sin que el vendedor los haya entregado al comprador o de otro negocio jurídico.

En el caso examinado tenemos que por sentencia judicial se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la afiliada al sistema y, como consecuencia de ello, se impuso tanto a la administradora del RAIS como a la del RPM, llevar a cabo las obligaciones de hacer propias de ese tipo de declaración, que no son otras que, de parte de la primera, devolver las sumas depositadas, sus rendimientos y demás componentes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, y la segunda, disponer lo necesario para recibir esos dineros y actualizar la historia laboral de la trabajadora en el régimen que administra.

En ese orden, si bien la materialización de la decisión judicial conlleva una obligación de hacer, no es de las obligaciones propias del derecho civil o de las señaladas en el artículo 1610, ya que ésta no puede ser cumplida por un tercero si no únicamente por las administradoras de los dos regímenes pensionales de la L. 100 de 1993.

Además, porque ese tipo de obligación de hacer comprende derechos de estirpe

irrenunciable, como son las garantías del afiliado de elegir de entre las distintas opciones posibles aquella que mejor se ajuste a sus intereses, materializándose el principio de una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada igualmente en los principios del intereses general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público, tal como la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado cuando se deciden este tipo de casos, sin olvidar que, en últimas está en juego el reconocimiento de la pensión de vejez.

Precisamente, sobre esa irrenunciabilidad de derechos en esta materia, y descartar que el regreso al RPM, se trata de una indemnización de perjuicios, se pronunció la alta Corporación del trabajo, entre otras, en sentencia CSJ SL5174-2021:

(...)

Ha de tenerse presente que la fuente constitucional para tales declaratorias, cuando ellas sean procedentes, resulta ser el artículo 48 de la CN que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y las órdenes emitidas frente a Colpensiones en el sentido de activar la afiliación, percibir las sumas trasladadas por la AFP y tener por vinculado al afiliado como si nunca se hubiese separado del RPM, no son condenas a título de indemnización o de resarcimiento de perjuicios, como equivocadamente pareciera entenderlo el Tribunal, sino que responden a ese derecho irrenunciable a la seguridad social ya mencionado, que se enfoca en que la persona obtenga una cobertura en los riesgos de IVM en el régimen en el cual se le tenga por válidamente afiliado, derivada del fruto de su trabajo y reflejada en los tiempos servidos o en las cotizaciones efectuadas al sistema. (...) (subrayado fuera del original)

De ahí, que la Sala considere que los perjuicios compensatorios, que, como se señaló al principio, comprenden el valor o precio del objeto debido, en todo o en parte, no sean procedentes en el tipo de obligaciones de hacer que les corresponde llevar a cabo a las administradoras de pensiones, cuando se ha declarado la ineficacia del traslado de régimen.

Entonces, se preguntará. Si dichas entidades no hacen efectivo el traslado, ¿cómo se cumple la sentencia?. Pues, la solución debe darse conforme a la normatividad del derecho del trabajo y la seguridad social, por ejemplo, comenzar con lo previsto en

el art. 271 de la L. 100 de 1993, sobre la multa que se puede imponer al organismo que atente contra el derecho a la libre elección del afiliado, para lo cual cabe señalar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisamente, en materia de ineficacia del traslado de régimen pensional, ha señalado que esa norma en su conjunto aplica no sólo al empleador sino a las AFP, que incumplan sus obligaciones en esta materia.

Se expresó en sentencia CSJ SL3871-2021, lo siguiente:

(...)

Una lectura tranquila de estos preceptos permite dar cuenta que la prohibición de atentar o menoscabar el derecho de los afiliados de elegir el régimen pensional que mejor se ajuste a sus intereses y expectativas pensionales abarca a «cualquier persona natural o jurídica», incluyendo a las AFP.

Lo anterior tiene su razón de ser, puesto que no solo los empleadores pueden coartar el derecho de los trabajadores de seleccionar el régimen pensional que estimen conveniente, también las AFP, ya que son las principales interesadas en captar afiliados y generar lucro por su labor de gestión de los ahorros. Si la intención del legislador hubiera sido la de sancionar con la ineficacia de la afiliación únicamente la conducta impropia de los empleadores, no habría utilizado una expresión genérica como la referida o, en su defecto, se habría limitado a mencionar a los empleadores. Es más, si se presta atención al artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993, este alude a «el empleador o cualquier persona natural o jurídica».

Dada esta claridad de los textos normativos, el Tribunal no podía inferir que dichos preceptos solo engloban a los empleadores, dejando a un lado a las AFP. Por esto mismo, su argumento de que la Corte está empleando mal la técnica de la analogía es equivocado, puesto que las disposiciones transcritas no contienen una laguna en torno a los sujetos activos de su supuesto de hecho; antes bien, son lo suficientemente explícitas en que cualquier persona puede atentar contra el derecho de los trabajadores a elegir libremente el régimen pensional que les convenga. Y si bien la norma utiliza las palabras impedir o atentar, lo que en principio sugiere una acción, ya la Corte tiene bien establecido en su jurisprudencia que una de las formas de atentar contra un derecho es la omisión de un deber, en este caso de información (CSJ SL4360-2019).

(...)

También se podría pensar en las órdenes que el juez puede ir gestionando ante las

mismas administradoras para establecer el monto de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, el requerimiento a la superintendencia del ramo respectivo para que proceda al control y vigilancia debida, el adelantamiento de los trámites ante Colpensiones para que vaya actualizando la historia laboral, las órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Bonos Pensionales, a efectos de que la administradora del RPM vaya completando la información, inclusive, desplegar de oficio la compulsas de copias a las autoridades competentes, para la investigación de aquellas conductas que desconozcan flagrantemente las órdenes judiciales.

De otra parte, no cree la Sala, que siendo el objetivo principal del afiliado regresar al régimen de su preferencia por la verdadera convicción de los beneficios aplicables a su caso particular, se convierta el proceso ejecutivo laboral, en el camino para cambiar su aspiración y exonerar a las administradoras de pensiones de cumplir sus obligaciones legales, y de paso, que éstas omitan abiertamente el valor que tiene el principio de buena fe en cuanto al acatamiento de las decisiones judiciales, con mayor razón, si desde el comienzo, en el proceso ordinario laboral, no fue intención de la demandante reclamar la indemnización de perjuicios, los cuales, como también lo ha permitido la jurisprudencia laboral, es una súplica viable, no sólo cuando ya se ha adquirido el estatus de pensionado, sino también cuando se es afiliado.

No ocurre lo mismo con la aspiración por los moratorios, como quiera que el inciso 2° del art. 426 del CGP, permite perseguir conjuntamente “perjuicios” por la demora en la ejecución y, la realización del objeto de la obligación, para lo cual se exige, que se estime bajo juramento su valor mensual, pues en este evento, no se trata de modificar la intención del afiliado, es decir, cambiar por una suma de dinero su aspiración principal, que es el traslado de régimen, sino imponer una carga mayor al obligado ante la mora en el cumplimiento de que se es objeto y por la cual se ha visto afectado el titular, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del art. 433 ibídem, que permite esa ejecución; lo que, además, se convierte en un instrumento adicional para conminar a las administradoras, a efectos de que procuren el cumplimiento de la decisión declarativa, so pena del pago de una suma líquida y continúa ante la inobservancia de la orden judicial, que, como se dijo, no reemplaza la verdadera

obligación, pero sí se convierte en un elemento útil de persuasión con cargo al patrimonio de dichos entes.

Como consecuencia, la Sala dispondrá el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados por la ejecutante de manera conjunta con la obligación principal de hacer en cabeza de las administradoras de pensiones, por cuenta de la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues, éstos son los únicos que proceden si se solicitan en los términos de los artículos 426 y 433 del CGP, en concordancia con el art. 145 del CPT y de la SS, ya que, los perjuicios compensatorios, como se explicó, por la naturaleza de la obligación declarada, no se ajustan a los postulados que protegió la sentencia emitida en el proceso ordinario. No debe olvidarse, que el juzgador, en los términos del numeral 1° del art. 433 del CGP, debe otorgar un plazo a las ejecutadas para que procedan a dar cumplimiento a la obligación de hacer, lo cual permite que los perjuicios moratorios también se liquiden en caso de que la ejecución prosiga por la suma líquida.

Por el resultado del recurso no hay lugar a costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar parcialmente el auto proferido el 8 de noviembre de 2021, que negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados ante el incumplimiento de la obligación de hacer, para que, en su lugar, se adicione el mandamiento de pago incluyéndolos, con los respectivos ajustes en el término que el juzgador debe otorgar a las ejecutadas a efectos de que cumplan la obligación de hacer, acorde con lo previsto en el numeral 1° del art. 433 del CGP. Ello de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Confirmar el auto recurrido en lo demás, pero por las razones aquí referidas .

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado
SALVO VOTO

José William González Zuluaga
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA ESPERANZA CASTRO CASTRO
CONTRA CRUZ BLANCA EPS S.A., EFECTIVA C.T.A., IAC ACCION Y
PROGRESO, IAC GESTION ADMINISTRATIVA Y SALUDCOOP EPS OC**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ALEXANDER CELIS MEJIA
CONTRA EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOPETROL S.A Y ECOPETROL.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS DANILO GRANADOS SALGADO
CONTRA MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE RAFAEL FARAK ORTEGA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILMA ADRIANA GIL ROMERO CONTRA
CAFESALUD E.P.S., LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y SALUDCOOP
EPS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO SAMPER CRUZ, JOSE ARLEY GUERRERO OROZCO, MARCO ANTONIO PEREZ, MARTHA HELENA MURILLO HERRERA CONTRA FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA- FUAC

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA HERCILIA OROZCO PALOMARES CONTRA ORGANIZACION DE SISTEMAS DENTALES OSIDENT LTDA., CIRO HERNANDO GARNICA SALGADO Y MARIA YOLANDA SUTACHÁN DAZA.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

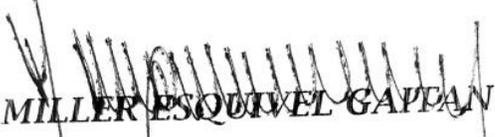
Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUALDO CANTILLO GARCIA CONTRA
CAMILO AUGUSTO BECERRA SAENZ, GRUPO SCORPIUS LTDA. Y
TECNISCORPIUS S.A.S.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR CAMPOS SEGURA CONTRA
FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA- FUAC**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ROCIO BAUTISTA VARGAS CONTRA
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y LA SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON HERNANDEZ BOLIVAR CONTRA
ASESORES EN DERECHO S.A.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS,
FIDUPREVISORA Y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la
fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes
veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde
(3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ
CONTRA FONADE Y EMPRESA PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL - ENTERRITORIO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN SALGADO MORALES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SHIRLEY CRISTINA VELASQUEZ TORRES
CONTRA COORPORACION DE ABASTOS CORABASTOS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JANETH ESPITIA MANCERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ALBERTO BORRERO GARCÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL YACELGA GUERRERO
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ALBERTO PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

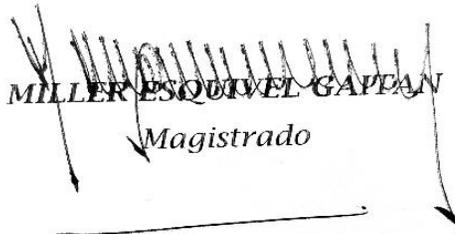
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA NINFA RODRÍGUEZ FIERRO CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de María Ninfa Rodríguez fierro, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA CERÓN GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, BOCCHERINI S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA Y AXA COLPATRIA.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Ligia Cerón Gómez, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ÁNGULO PALACIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BERTHA PATRICIA LESMES MORALES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Bertha Patricia Lesmes Morales, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS HERNÁNDEZ CASTAÑEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO RINCÓN CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL FUENTES LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLE DE JESÚS PATIÑO TORO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ANTONIA GÓMEZ RIAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

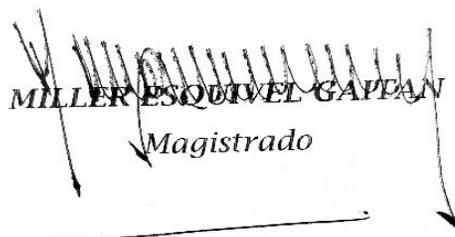
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA FORERO SANCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCILA CASTELBLANCO HERNÁNDEZ
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FONDO
DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO TAPIAS RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ESTELLA SERRANO CONTRA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

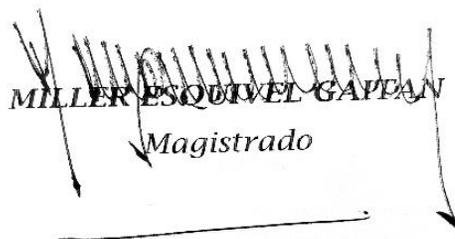
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ISMAEL MUÑOZ RODRÍGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO NÚÑEZ MOLINARES CONTRA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALICIA RODRÍGUEZ CARO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

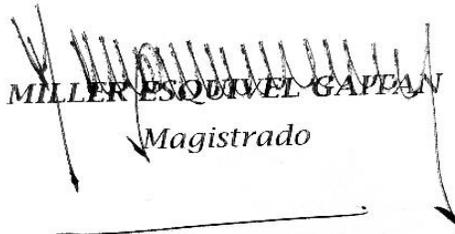
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN JOSÉ MANRIQUE GALVIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ EMILSON MILLÁN CHAPARRO
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
- UGPP**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIELO HUERTAS MELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCA CORTÉS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA RODRÍGUEZ NEIRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA JÁUREGUI BUENAVENTURA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLA IVELYCE CARRANZA ISAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., CON LITIS CONSORTE NECESARIO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA ROCÍO HERNÁNDEZ ENCISO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA SEPULVEDA LOZANO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes (diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TRINIDAD LEÓN VILLALOBOS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

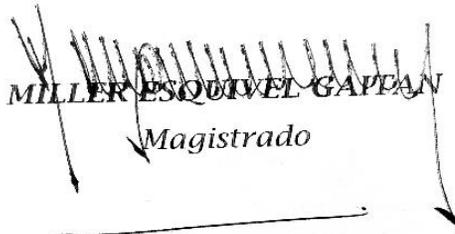
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del viernes diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

EXP. 27 2017 00551 01

Ana Ligia León de Castro contra ETB S.A. E.S.P y Positiva Compañía de Seguros S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LIGIA LEÓN DE
CASTRO CONTRA LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
(VINCULADA)**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 2021 por la Juez Segunda Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá.

Una vez revisado su contenido por el magistrado sustanciador, se advierte que el CD de folio 69, correspondiente a la grabación de la audiencia realizada el 20 de agosto de 2021, está incompleto, pues se corta en el minuto 51:38 cuando la juez está dictando la sentencia de primera instancia. En ese sentido, no resulta audible ni el contenido del fallo apelado, ni la sustentación del recurso presentada por el extremo actor.

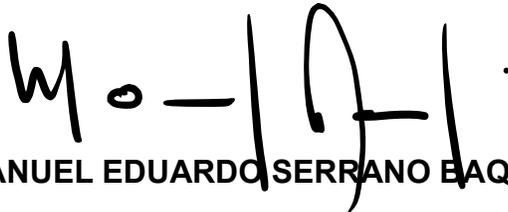
En consecuencia, y ante la supresión del Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, se ORDENA la devolución del expediente al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá –despacho de origen-, para que se anexe una grabación audible de lo ocurrido en la audiencia referida, y en caso de que ello no sea posible, deberá la juez proceder con

EXP. 27 2017 00551 01

Ana Ligia León de Castro contra ETB S.A. E.S.P y Positiva Compañía de Seguros S.A.

los trámites propios de la reconstrucción del expediente, en los términos que regula el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE NORBERTO MANTILLA CARRILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N.º 11012205 016 2019 00142 01

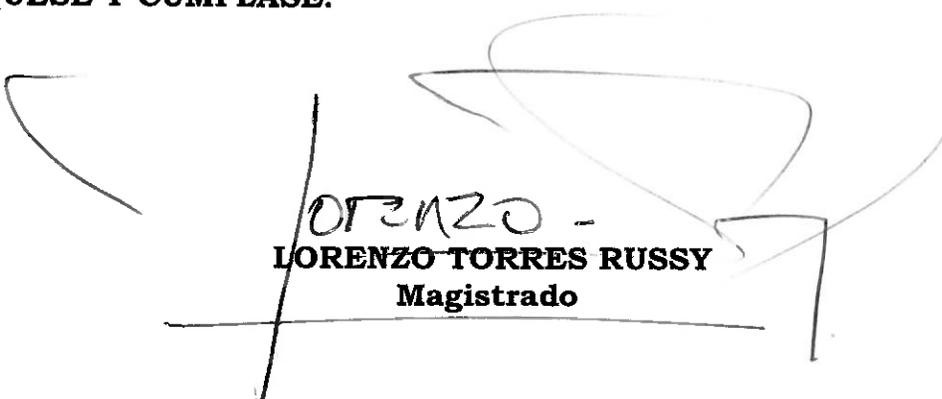
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 se fija fecha para audiencia de práctica de pruebas y decisión en consecuencia, señálese el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para su celebración.

Se informa a las partes que, la audiencia será realizada de forma presencial en la Sala de audiencias N°10 del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes que tuvo vigencia desde el 8 de agosto de 2016 hasta el 9 de febrero de 2017 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de devolución de la indemnización descontada de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2018; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Devolución de la Indemnización descontado de la liquidación definitiva de prestaciones sociales	\$ 741.570,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST Del 9 de febrero de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 64.820.463,00
Total Condenas	\$ 65.562.033,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 65.562.033,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

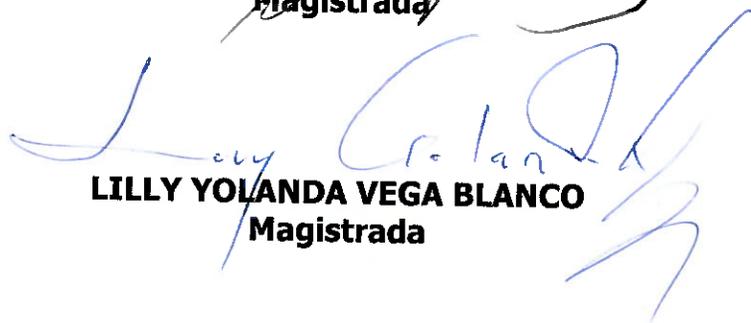
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

229

Radicacion 11001310501420180056701

Condenas Impuestas	Valor
Devolucion de la Indemnizacion descontado de la liquidacion definitiva de prestaciones sociales	\$ 741.570,00
Indemnizacion Moratoria Art 65 CST Del 9 de febrero de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 64.820.463,00
Total Condenas	\$ 65.562.033,00

320

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de invalidez a partir del 27 de octubre de 2014, en 13 mesadas anuales, en un valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, con los incrementos legales correspondientes, de la misma forma condenó al pago del retroactivo pensional correspondiente hasta el momento de la inclusión en nómina, asimismo, autorizó a la demandada al descuento de dicho retroactivo de los aportes en salud; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada resulta pertinente indicar que realizada la correspondiente liquidación se observan las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 27 de octubre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 85.119.544,50
Incidencia Futura	\$ 437.546.121,60
Total	\$ 522.665.666,10

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 522.665.666,10** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

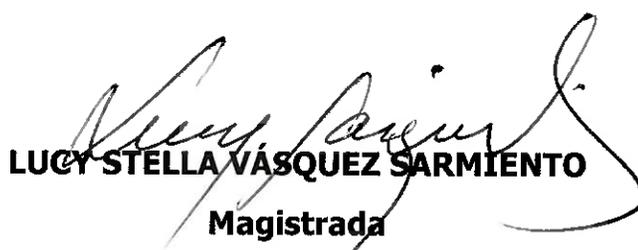
SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

22

Radicacion 11001310501520190015001

Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
27/10/2014	31/12/2014	4,50%	\$ 616.000,00	3	\$ 1.848.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 2.460.051,28
1/01/2015	31/12/2015	4,60%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00	82,47	105,91	1,28	\$ 10.757.371,29
1/01/2016	31/12/2016	7,00%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00	88,05	105,91	1,20	\$ 10.780.946,37
1/01/2017	31/12/2017	7,00%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00	93,11	105,91	1,14	\$ 10.908.719,76
1/01/2018	31/12/2018	5,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.098.198,75
1/01/2019	31/12/2019	6,00%	\$ 828.116,52	13	\$ 10.765.514,76	100,00	105,91	1,06	\$ 11.401.756,68
1/01/2020	31/12/2020	6,00%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00	103,8	105,91	1,02	\$ 11.643.405,63
1/01/2021	30/11/2021	0,00%	\$ 908.526,00	11	\$ 9.993.786,00	105,48	105,91	1,00	\$ 10.034.526,69
Total mesadas					\$ 49.699.446,76				\$ 79.084.976,46

Incidencia Futura	
F. Nacimiento Dte	28/10/1976
Edad F. Fallo 2da Instancia	45
Expectativa de Vida R. 1555	34,4
Exp. En mesadas	447,2
Total en mesadas	\$ 406.292.827,20

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 79.084.976,46
Incidencia Futura	\$ 406.292.827,20
Total	\$ 485.377.803,66

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del extinto Banco Cafetero S.A. en liquidación a pagar y reconocer a favor del demandante pensión restringida de obligación o pensión sanción prevista en la Ley 171 de 1961 a partir del 25 de octubre de 2015 en cuantía inicial de \$4.941.132 junto con las dos mesadas adicionales y los reajustes legales, la cual debía de pagarse debidamente indexada al momento de su pago y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN resulta pertinente indicar que realizada la correspondiente liquidación se observan las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 25 de octubre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 495.569.204,96
Intereses moratorios	\$ 736.201.389,00
Total	\$ 1.231.770.593,96

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 1.231.770.593,96** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

259

Radicación 11001310501520190022001

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle dte	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	indexacion anual
25/10/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 4.941.132,00	3	\$ 14.823.396,00	82,47	105,91	1,28	\$ 19.036.569,30
1/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 5.225.247,09	13	\$ 67.928.212,17	88,05	105,91	1,20	\$ 81.706.722,90
1/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 5.438.959,70	13	\$ 70.706.476,05	93,11	105,91	1,14	\$ 80.426.623,11
1/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 5.611.918,61	13	\$ 72.954.941,99	96,92	105,91	1,09	\$ 79.722.017,19
1/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 5.825.171,52	13	\$ 75.727.229,78	100,00	105,91	1,06	\$ 80.202.709,06
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 6.046.528,04	13	\$ 78.604.864,51	103,80	105,91	1,02	\$ 80.202.709,06
1/01/2021	30/11/2021	1,83%	\$ 6.157.179,50	12	\$ 73.886.154,03	105,36	105,91	1,01	\$ 74.271.854,34
Total mesadas					\$ 302.140.255,99				\$ 495.569.204,96

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte			30/11/2021
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	25/10/15	30/11/21	2229	27,53%	0,0666%	\$ 495.569.205,0	\$ 736.201.389,00
Total intereses moratorios							\$ 736.201.389,00

En Resumen	Valor
Mesadas causadas	\$ 495.569.204,96
Intereses moratorios	\$ 736.201.389,00
Total	\$ 1.231.770.593,96



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. doce (13) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue confirmada en lo que corresponde al derecho.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de junio de 2014, que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la obligación pensional es una sola, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.15)	10 de septiembre de 1963
Edad fecha de fallo	58
Valor de la mesada	\$909.526
Mesadas año	13
Índice	24.6
TOTAL	\$ 290.546.615

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$ 290.546.615**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA. RESOLUCION No 1555 de 2010



228
25

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 09 2020 00041 01
RI: A-690-22
De: JOSE ARTURO BENITEZ QUEVEDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., trece (13) de mayo, del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha **29 de Septiembre de 2021**, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenando continuar con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, y, a las partes, presentar la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

El señor **JOSE ARTURO BENITEZ QUEVEDO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra **COLPENSIONES**, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas, reconocidas a su favor, mediante sentencia proferida el 23

RAD: 110013105 09 2020 00041 01
Ejecutivo
RI: A-690-22 j.b
DE: JOSE ARTURO BENITEZ QUEVEDO.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

de mayo de 2017, por el Juzgado 09º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, confirmada el 08 de febrero de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **JOSE ARTURO BENITEZ QUEVEDO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, (fol. 102), por los siguientes conceptos y sumas:

- *"reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 26 de marzo de 2012, en cuantía inicial de \$566.700.*
- *Reconocer y pagar retroactivo desde 26 de marzo de 2012 hasta 01 de diciembre de 2014, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, los ajustes de ley, correspondientes a la suma de \$8.384.448, sumas que deberán ser indexadas, al momento de su pago.*
- *Intereses moratorios a partir del 21 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015.*
- *Por la suma de \$600.000 por costas procesales proceso ordinario."*

La apoderada de la parte ejecutada COLPENSIONES, allegó memorial del 20 de febrero de 2020, con copia de la Resolución SUB 64667 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual se dio cumplimiento al mandamiento de pago, solicitando la terminación del proceso, por cumplimiento de sentencia; que, el día 04 de marzo de 2020, presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, proponiendo como excepción de mérito la de pago, entre otras, tal como consta a folios 121 a 125 del expediente.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha **29 de septiembre de 2021**, declaró probada parcialmente la excepción de pago, al considerar que, si bien al plenario obra Resolución SUB 64667 del 15 de marzo de 2019, y, título judicial, con los cuales la ejecutada, manifiesta cumplir con el valor del crédito perseguido, lo cierto es que, los valores consignados no cubren el

valor total de la obligación objeto de ejecución, ordenando continuar con la ejecución por la suma de \$109.075, por concepto de indexación y, \$1.024.546,40, por concepto de intereses moratorios, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago; ordenando a las partes, presentar la liquidación del crédito y autorizando la entrega del título de depósito judicial No. 400100007279460, por valor de \$600.000, a favor del ejecutante. (Fol. 141 - 142).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha **29 de septiembre de 2021**, al considerar que el A-quo, incurrió en error aritmético, en la sentencia de primera instancia, al momento de calcular el valor del retroactivo, por lo que, tal rubro objeto de ejecución, no ha sido pagado en su totalidad, solicitando se continúe la ejecución también por el valor faltante por este concepto.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de marzo de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto, la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, se encuentra parcialmente probada la excepción de pago, de la obligación objeto de ejecución, en los términos y condiciones, en que lo considero y decidió la Juez de instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 305 del C.G.P., señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

El artículo 306 del C.G.P., según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación...

RAD: 110013105 09 2020 00041 01
Ejecutivo
RI: A-690-22 j.b
DE: JOSE ARTURO BENITEZ QUEVEDO.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Formulada la solicitud, el Juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El Artículo 286 del C.G.P., señala que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por encontrarse ajustada a derecho, al declarar probada parcialmente la excepción de pago; si se tiene en cuenta que, lo dispuesto por el A-quo, en la providencia impugnada, se ajusta al mandamiento de pago ordenado mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020, como a las obligaciones contenidas dentro del título de recaudo ejecutivo, sentencia proferida el 23 de mayo de 2017, por el Juzgado 09º Laboral del Circuito de Bogotá D.C, confirmada el 08 de febrero de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que, la ejecutada Colpensiones, no cumplió con el pago total del crédito objeto de ejecución, a través de las sumas pagadas al ejecutante, conforme a lo dispuesto en la Resolución SUB 64667 del 15 de marzo de 2019, así como tampoco con el título de depósito judicial No. 400100007279460, quedando pendiente de pago las sumas indicadas por el A-quo; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales, sustenta el recurso de alzada la parte ejecutante, toda vez que si se trata de sumas que no fueron tenidas en cuenta por el A-quo, estas las deberá incluir el ejecutante, al momento de presentar la respectiva

RAD 110013105 09 2020 00041 01
Ejecutivo
RI: A-690-22.j.b
DE: JOSE ARTURO BENITEZ QUEVEDO.
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

liquidación del crédito, como se ordenó en el auto impugnado; pues, en tratándose de la corrección de un error aritmético, conforme a lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G.P, el Juez de instancia, podrá corregirlo, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de la Juez de primera instancia, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, 29 de septiembre de 2021, proferido por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

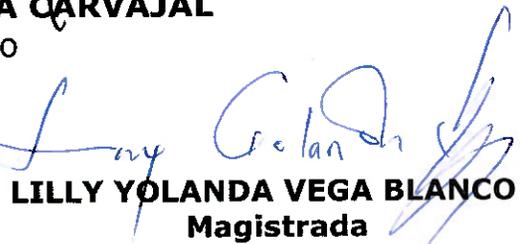
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ejecutivo 09 2020 00389 01
RI: A-689-22
De: LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO.
Contra: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por la ejecutante**, contra el auto de fecha **21 de octubre de 2020**, proferido por la **JUEZ 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, libró el mandamiento de pago, en contra de **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, y, a favor de la señora **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO**.

A N T E C E D E N T E S

La señora **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO**, actuando a través de apoderado, solicitan se libere mandamiento ejecutivo, en contra de **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, por las sumas y conceptos consignados en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –

Rad: 110013105 009 2020 00389 01
Ejecutivo.
Rf: A-689-22 j.b
DE: LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO.
VS: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA.

Sala de Casación Labora, de fecha 06 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo No. 09 2006 00545.

Previamente a librar el correspondiente mandamiento de pago, la ejecutada, allega, vía correo electrónico, constancia de pago de las condenas y costas, derivadas del fallo de casación emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, presentado como título objeto de recaudo ejecutivo, alegando el pago total de la obligación.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2020, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de, **LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO** contra **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, por la suma de \$360.156.42, de diferencias existentes, por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, y, los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2005 al 13 de diciembre de 2019, considerado el pago efectuado inicialmente por la ejecutada, previamente a librar el respectivo mandamiento de pago. 1

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la ejecutante, se duele del auto impugnado, si se tiene en cuenta que, lo adeudado por la ejecutada, es la suma de \$840.549.976, y lo pagado por ésta, es la suma de \$771.942.809, quedando pendiente de pago a favor de la ejecutante, la suma de \$68.607.167, junto con el pago de aportes al sistema general de seguridad social y las costas; también señala que el auto que libró mandamiento de pago, no ordenó el reconocimiento de las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 18 de marzo de 2021, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, tanto la parte ejecutante

como la parte ejecutada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si la decisión de la Juez de primera instancia, al librar el mandamiento ejecutivo por la suma de \$360.156.42, se ajusta a derecho, lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 230 del C.G.P.**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el

Rad: 110013105 009 2020 00389 01
Ejecutivo
RI: A-689-22 1.b.
DE: LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO.
VS: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA.

mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a renglón seguido señala la norma, entendiéndose por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir esta Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; comoquiera que, la Juez de instancia, al momento de librar el respectivo mandamiento ejecutivo,

Rad: 110013105 009 2020 00389 01
Ejecutivo.
RI: A-689-22 j.b.
DE: LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO.
VS: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA.

no podía obviar o desconocer las sumas pagadas por la ejecutada, antes de solicitar la ejecutante, la ejecución de las obligaciones contenidas dentro del respectivo título de recaudo ejecutivo, sentencia judicial, ajustándose a derecho el auto de mandamiento de pago, de fecha 21 de octubre de 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 230 del C.G.P., según el cual, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal, ello en atención a que con los pagos realizados por la ejecutada, se cubre en mayor parte, las obligaciones impuestas en la sentencia presentada como título base de esta ejecución; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos, sobre los cuales apoya el recurso de alzada la ejecutante; pues, contrario a lo afirmado por la impugnante, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que, en efecto, la ejecutada adeudada a la ejecutante, las sumas indicadas por el A-quo, sin que, en la sentencia presentada como título base de ejecución, se haya emitido condena por concepto de la indexación que reclama la ejecutante, ajustándose a derecho el auto de mandamiento ejecutivo que profirió el A-quo; en ese orden de ideas, considera la Sala, que, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de instancia, por las razones expuestas en precedencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por la **JUEZ 09 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Rad: 110013105 009 2020 00389 01
Ejecutivo
Rf: A-689-22 j b
DE: LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ FAJARDO.
VS: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

Rad: Ejecutivo 14 2021 00213 01

RI: A-694-22

De: FLORINDO BETANCOURT JARA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES**, contra el auto de fecha **25 de junio de 2021**, proferido por la **JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, libró el mandamiento de pago, en contra de **COLPENSIONES**, y, a favor del señor **FLORINDO BETANCOURT JARA**.

A N T E C E D E N T E S

El señor **FLORINDO BETANCOURT JARA**, actuando a través de apoderado, solicitan se libere mandamiento ejecutivo, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos consignados en la sentencias proferida por el Juzgado 14 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 06 de noviembre de 2019, la cual fue confirmada mediante sentencia del 30 de noviembre de

2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado bajo No. 14 2018 00397 01.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **FLORINDO BETANCOURT JARA**, contra **COLPENSIONES**, por las obligaciones contenidas en el respectivo título ejecutivo, sentencias de primera y segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 25 de junio de 2021, teniendo en cuenta que se debe dar aplicación al artículo 98 de la ley 2008 de 2019, que permite acogerse a lo estipulado en el artículo 307 del C.G.P, resultando inexigible la obligación objeto de ejecución, al no haber transcurrido el termino de los 10 meses para su ejecución.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 08 de abril de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del tribunal, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó alegatos de conclusión, guardando silencio la parte ejecutada al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si las obligaciones objeto de ejecución, son actualmente exigibles en contra de la demandada Colpensiones, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió la Juez de instancia, al librar el respectivo

mandamiento ejecutivo, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar

la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

De otra parte, el **Artículo 307 del C.G.P.**, preceptúa que, cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Mediante sentencia **C-167 de 2021, la H. Corte Constitucional**, Declaro **INEXEQUIBLE**, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 305 y 306 del C.G.P., no siendo de recibo para la Sala, los argumentos, sobre los cuales apoya el recurso de alzada la ejecutada; pues, contrario a lo sustentado por el apelante, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, no es aplicable al caso de marras, toda vez que fue sacado del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en la sentencia **C-167 de 2021 de la Corte Constitucional**, amén de, no estar prohijada la entidad demandada, por lo dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., ya que dicha normatividad solo aplica, de forma expresa y taxativamente, a la nación y a las entidades territoriales, no encontrándose dentro de las mismas, la ejecutada COLPENSIONES, por revestir la naturaleza jurídica de una empresa industrial y comercial del estado, ajustándose el auto de mandamiento ejecutivo proferido por el A-quo, a lo establecido en los citados artículos 305 y 306 del C.G.P.; por lo que, en el sentir de la Sala, el A-quo, no erró al librar el mandamiento de pago peticionado, por estar debidamente

integrado el título objeto de recaudo ejecutivo; en ese orden de ideas, considera la Sala, que, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión de instancia, por las razones expuestas en precedencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte ejecutada Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 25 de junio de 2021, proferido por la **JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

RAD. : 17 2021 00013 01
RI. : A-693-22
DE : YESENIA PAOLA ALVARADO ESPITIA.
CONTRA : ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -
ESIMED S.A. Y OTROS.

En Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación **interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto proferido el **24 de enero de 2022**, por el **JUEZ 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual, se niega la solicitud de medida cautelar, de que trata el artículo 85 A del C.P.T.S.S., presentada por la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S

La señora **YESENIA PAOLA ALVARADO ESPITIA**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO**

DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. - MEDPLUS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva que ponga fin a la instancia, se declare la unidad de empresa entre las demandadas, así como la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandante; y, en consecuencia, se ordene el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones correspondientes.

Igualmente, solicitó decretar, como medidas cautelares, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o en posesión de las demandadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T.S.S.; así como, el embargo de las cuentas bancarias a nombre del grupo empresarial demandado, en aras de no hacer nugatoria la acción judicial presentada.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, el Juez A-quo, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, citó a las partes, a la audiencia especial prevista en el art. 85 A del C.P.T.S.S., para el día 24 de enero de 2022.

DECISIÓN IMPUGNADA

En audiencia especial, celebrada el día 24 de enero de 2022, el A-quo, resolvió negar la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., según el cual, no se encuentran probadas las situaciones fácticas, necesarias para despachar favorablemente la solicitud, conforme a lo dispuesto en la mencionada norma, ni se acompañó prueba, que brinde certeza de la ejecución de actos o maniobras de las demandadas, tendientes a insolventarse o impedir el cumplimiento de sus obligaciones; además, la norma en mención, sólo contempla la posibilidad que las demandadas, constituyan

una caución judicial, por lo que, no sería posible decretar las medidas cautelares solicitadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, para que se revoque la decisión del Juez de primera instancia, y, en su lugar, se decreten las medidas cautelares solicitadas, en los términos establecidos en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., ya que, dentro del proceso, se encuentra más que justificada la necesidad de decretarlas, pues, las demandadas, se han sustraído del pago las obligaciones laborales a su favor.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 31 de marzo de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del tribunal, tanto la parte demandante, como la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, de acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la decisión del Juez de Primera instancia, se ajusta a derecho, al negar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante, con fundamento en el art. 85A del C.P.T.S.S; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., respecto las medidas cautelares en proceso ordinario, establece que: *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

La **sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional,** que declaró exequible de forma condicionada el artículo 85A del C.P.T.S.S, en el entendido que, en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pueden también invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1, del artículo 590 del CGP.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la providencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto negó la solicitud de medidas cautelares, de embargo y secuestro de bienes, presentada por la parte demandante; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, los presupuestos facticos configurativos de la medida cautelar solicitada, conforme a lo exigido en el en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., para despachar favorablemente su solicitud; en la medida en que, dentro de las presentes diligencias, no demostró que cada una de las entidades demandadas, estuviesen ejecutando actos tendiente a insolventarse, o, impedir la efectividad de una eventual sentencia condenatoria, o, que se encuentren en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones, no siendo suficiente para demostrar estos hechos, la prueba indiciaria que alega la parte demandante, existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los hechos soporte de su petición; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la

cual, se **CONFIRMARÁ** el auto impugnado, por encontrarlo ajustado a derecho de acuerdo a las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 24 de enero de 2022, proferido por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Rad: 110013105 018 2019 00859 01
Fuero Sindical – Levantamiento de Fuero.
RI: A-686-22 j.b
DE: THOMAS GREG EXPRESS S.A.
VS: MARIA ELENA CASTRO.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Fuero Sindical – Acción de Levantamiento de Fuero Sindical. No. 18 2019 00859 01
RI:	A-686-22
De:	THOMAS GREG EXPRESS S.A.
Contra:	MARIA ELENA CASTRO.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARIA ELENA CASTRO, como por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA - SINALTRAM, contra el auto de fecha **19 de noviembre de 2019**, proferido por la **Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante el cual, declaró no probada la excepción previa denominada prescripción.

ANTECEDENTES

THOMAS GREG EXPRESS S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda especial de fuero sindical, contra la señora **MARIA**

ELENA CASTRO, para que mediante los trámites de un proceso especial de fuero sindical, y, en sentencia definitiva, se ordene el levantamiento de fuero sindical de que goza la demandada, concediendo permiso para terminar la relación laboral con la señora MARIA ELENA CASTRO. (Fol. 1 a 4)

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, el A-quo, admitió la demanda especial de fuero sindical, ordenando notificar a la demandada, así como al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM**, tal como consta a folio 36 y 37 del plenario.

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., realizada el día 19 de noviembre de 2021, la Juez de Instancia, dio por contestada la demanda y la reforma de la misma, por parte de la demandada **MARIA ELENA CASTRO y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM**; proponiendo la demandada **MARIA ELENA CASTRO**, como excepción previa, la de **PRESCRIPCIÓN**, excepción que fue coadyuvada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM**, agregándole el termino de extemporaneidad.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, al resolver la excepción previa propuesta por la demandada y coadyuvada **por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM** declaró no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN Y EXTEMPORANEIDAD**, al considerar que, la presente acción, fue incoada oportunamente, al habersele notificado a la empresa demandante **THOMAS GREG EXPRESS S.A**, la Resolución No. 809 del 6 de marzo de 2019, el día 28 de octubre de 2019, tal como consta en la constancia de ejecutoria, emitida por el Ministerio de Trabajo, habiéndose impetrado la

acción el 13 de diciembre de 2019, es decir, dentro de los dos meses a que alude el artículo 118A del C.P.T.S.S.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión de instancia, la demandada **MARIA ELENA CASTRO** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM**”, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

la demandada **MARIA ELENA CASTRO**, solicita se revoque la providencia impugnada; y, en su lugar, se declare probada la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN Y EXTEMPORANEIDAD**, al haberse presentado la demanda, por fuera del termino establecido en el artículo 118A del C.P.T.S.S., ya que el día 14 de marzo de 2019, la señora **DANIELA MARÍA MANCERA CEBALLOS**, en calidad de autorizada del señor JUAN CAMILÑO PÉREZ DÍAZ, representante legal de la empresa demandante, se notificó de la Resolución 809 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual, el Ministerio de trabajo, autoriza a la empresa THOMAS GREG EXPRESS S.A, el despido colectivo, empezando a correr el termino de los 2 meses, a partir del momento en que la empresa, tuvo conocimiento de la resolución mencionada; y, la demanda tan solo vino a presentarse hasta el 13 de diciembre de 2019, es decir, por fuera de los dos meses establecidos en el artículo 118A del C.P.T.S.S.

Por su parte, el apoderado del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM**, coadyuva el recurso interpuesto por la parte demandada, señalando que la empresa demandante, tuvo conocimiento de la Resolución 809 del 6 de marzo de 2019, en el mes de junio del año 2018, tal como se colige de la constancia de ejecutoria de la misma, impetrándose el presente proceso, 6 meses después, de la fecha en la que la empresa demandante, tuvo conocimiento de la resolución en mención, prescribiendo la oportunidad procesal para interponer el presente proceso.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de mayo de 2022, visto a folio 84 del expediente, tanto la parte demandante, como la demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegaron vía correo electrónico sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto tanto por los demandados **MARIA ELENA CASTRO**, y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la decisión del A-quo, se ajusta a derecho, al decidir cómo previa la excepción de prescripción, en los términos y condiciones alegadas por la parte demandada; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 32 del C.P.T.S.S., respecto del trámite de las excepciones, establece que el Juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; igualmente, señala la norma, de forma taxativa, que podrá proponerse como excepción previa la de prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa

juzgada, **dejando para decidir en la sentencia las excepciones de mérito.**

Por su parte el **artículo 118 A del C.P.T.S.S.**, establece que las acciones que emanen del fuero sindical prescribirán en 2 meses; que en tratándose del empleador, como en el caso que nos ocupa, se contará desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, como de la prueba documental allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al decidir cómo previa la excepción de prescripción, debiendo aplazar la misma, para el momento de proferir la correspondiente sentencia, toda vez que, no se dan, para tal efecto, los presupuestos establecidos en el artículo 32 del C.P.T.S.S., si se tiene en cuenta que, existe discusión entre las partes, respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, como de la fecha para interponer la presente acción de fuero sindical – acción de levantamiento de fuero; en ese orden de ideas, el A-quo, debió aplazar la decisión de la excepción, para definirla como de fondo, al momento de proferir la correspondiente sentencia; en ese orden de ideas, se **REVOCARA** la decisión de instancia, para en su lugar, ordenar el A-quo, estudiar la excepción de prescripción, como de mérito, al momento de proferir la sentencia, debiendo continuar con el trámite correspondiente.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada **MARIA ELENA CASTRO**, como por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE MENSAJERIA – SINALTRAM.**

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, **APLAZANDO** la decisión de la excepción de prescripción, para el momento en que se profiera la correspondiente sentencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 19 2018 00556 01
RI: A-685-22
De: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS.
Contra: ECOPEPETROL S.A.

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha **05 de noviembre de 2021**, proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenando continuar con la ejecución, por las sumas pendientes, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Los señores **JOSÉ AVENECI REY RIVEROS, LUZ STELLA NAVARRO GARCÍA, ÁLVARO JAVIER BERRIO DURAN Y DIEGO ALEXANDER VEGA CAJAMARCA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra **ECOPEPETROL**

RAD: 110013105 19 2018 00556 01
Ejecutivo
RI: A-685-22,j,b
DE: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS.
VS: ECOPETROL S.A.

S.A, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, reconocidas a su favor, mediante sentencia proferida el 30 de mayo de 2008, por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de descongestión de Bogotá D.C, modificada, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2011, por la Sala Laboral de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 284 a 285).

A través de auto de fecha 11 de octubre de 2018, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **DIEGO ALEXANDER VEGA CAJAMARCA, JOSÉ AVENECCI REY RIVEROS, LUZ STELLA NAVARRO GARCÍA, ÁLVARO JAVIER BERRIO DURAN,** en contra de **OPERACIONES SÍSMICAS PETROLERAS S.A, SOLIDARIAMENTE ECOPETROL SA Y CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES,** (Fol. 311 y 312), por los siguientes sumas y conceptos:

"DIEGO ALEXANDER VEGA CAJAMARCA

- *Por la suma de \$36.212.92, por concepto de saldos insolutos.*
- *Por la suma de \$80.000, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*
- *Por la suma de \$43.200.000 por concepto de indemnización moratoria.*

JOSÉ AVENECCI REY RIVEROS

- *Por la suma de \$695.933, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*
- *Por la suma de \$9.132.930,14 por concepto de indemnización moratoria.*

LUZ STELLA NAVARRO GARCÍA

- *Por la suma de \$985.932,99 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*
- *Por la suma de \$10.543.862,98 por concepto de indemnización moratoria.*

ÁLVARO JAVIER BERRIO DURAN

- *Por la suma de \$142.999,95 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*

RAD: 110013105 19 2018 00556 01
Ejecutivo
Rf: A-685-22 j b
DE: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS.
VS: ECOPETROL S.A.

- *Por la suma de \$10.219.729,76 por concepto de indemnización moratoria.*
- *Por las costas del presente proceso. "*

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2019, el A-quo, decretó el embargo y retención de los dineros de las ejecutadas, depositados en la cuenta de ahorros No. 5031390011, del Banco CITIBANK (Fol. 318).

La apoderada de la parte ejecutada ECOPETROL S.A, mediante memorial del 12 de abril de 2019, presentó prueba del pago de las condenas impuestas, a favor de cada uno de los ejecutantes, solicitando la terminación del proceso, así mismo, el día 20 de enero de 2020, presentó escrito de excepciones, proponiendo como excepción previa la de pago, tal como consta a folios 321 y 325, 357 y 359 del expediente.

DECISIÓN IMPUGNADA

El A-quo, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de pago, al considerar que, si bien al plenario obran los títulos judiciales con los cuales la ejecutada manifiesta cumplir con el valor del crédito perseguido, lo cierto es que, los valores consignados no cubren el valor total de la obligación objeto de ejecución, al realizar retención en la fuente sobre dichas sumas, ordenando continuar con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, por las sumas de dinero faltantes, y, a las partes, presentar la liquidación del crédito. (Fol. 372 a 375).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutada **ECOPETROL S.A.**, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha **05 de noviembre de 2021**, para que, en su lugar, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, al considerar que se encuentra autorizado de realizar la retención sobre el 20% de las condenas impuestas por concepto de indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, conforme o dispuesto en el artículo 401 y ss.

del Estatuto tributario, por lo que, la retención efectuada, se ajusta a lo establecido en los parámetros legales que rigen la materia para los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante. (Fol. 372 a 375).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, visto a folio 380 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si con los valores reconocidos y pagados por ECOPETROL S.A, a los ejecutantes, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, objeto de ejecución, en los términos y condiciones alegadas en el escrito de excepciones, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que

RAD: 110013105 19 2018 00556 01
Ejecutivo
RF: A-685-22.j.b
DE: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS.
VS: ECOPEPETROL S.A.

pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 230 del C.G.P**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que, cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 306 del C.G.P**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior.

El **artículo 424 del C.G.P.**, señala que, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad

RAD: 110013105 19 2018 00558 01
Ejecutivo
Rf: A-685-22 j.b
DE: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS
VS: ECOPETROL S.A.

liquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El **Artículo 401-3 del Estatuto Tributario**, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002, señala que, las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

El **Consejo de estado, en sentencia No. 20347, del 23 febrero de 2017**, frente a la deducción de impuestos de renta, en relación con las condenas judiciales por indemnizaciones por despido injusto indicó que;

«La Sala precisa que independientemente de que se encuentre o no probado el pago de las sumas de dinero por retiro de empleados, llámese bonificación o indemnización, estas no son deducibles del impuesto de renta toda vez que se trata de una erogación que no incide en la productividad de la empresa...»

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar probada parcialmente la excepción de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución; si se tiene en cuenta que, las sumas contenidas dentro del título de recaudo ejecutivo, sentencia proferida el 30 de mayo de 2008, por el Juzgado 11º Laboral del Circuito de descongestión de Bogotá D.C, modificada mediante sentencia del 18 de enero de 2011, por la Sala Laboral de descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, no son susceptibles de la retención por concepto de impuesto sobre la renta, del 20%, como indebidamente lo efectuó la ejecutada Ecopetrol, tal como lo dispone el Artículo 401-3 del Estatuto Tributario, habida consideración

RAD: 110013105 19 2018 00556 01
Ejecutivo
RI: A-885-22.jb
DE: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS.
VS: ECOPETROL S.A.

que, no está probado, dentro del proceso, que los trabajadores ejecutantes, devengaran un salario igual o superior a 10 S.M.L.M.V, como lo dispone la mencionada norma; aunado a que, lo adeudado obedece al resarcimiento de los perjuicios causados al trabajador, por el incumplimiento, por parte del empleador, de lo pactado en el contrato de trabajo, tal como lo sostuvo el **Consejo de estado, en sentencia No. 20347, del 23 febrero de 2017**, según la cual, frente a la deducción de impuesto de renta, estas sumas, las indemnizaciones por terminación injustificada del contrato de trabajo, no son deducibles del impuesto de renta, toda vez que, se trata de una erogación que no incide en la productividad de la empresa, amen que, estos pagos, no obedecen a la contraprestación directa del servicio, que por lo demás ya terminó; sino, al resarcimiento de los perjuicios causados al trabajador; de manera que, para esta Sala, aplicar la retención en la fuente, como indebidamente lo hizo la ejecutada, sobre las sumas que adeuda a los ejecutantes, conllevaría a un pago parcial de las mismas, quedando pendiente el pago del 20% descontado por la ejecutada Ecopetrol, de la condena impuesta a favor de cada uno de los ejecutantes, tal como lo advirtió la Juez de instancia; cifras que guardan relación con lo ordenado en el mandamiento de pago y las Sentencias base de esta ejecución, así las cosas, fácil resulta concluir, que las sumas reconocidas por Ecopetrol, mediante los títulos, a favor de los ejecutantes, no cubren en su totalidad el crédito objeto de ejecución; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** en todo, la decisión del A-quo, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada ECOPETROL S.A.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RAD: 110013105 19 2018 00556 01
Ejecutivo
Rf: A-685-22.j.b
DE: LUZ STELLA NAVARRO Y OTROS.
VS: ECOPETROL S.A.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, 05 de noviembre de 2021, proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

REF. : 21 2015 00351 02
RI : A-688-22
DE : COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA
COLSANITAS S.A.
CONTRA : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES Y OTROS.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a considerar la viabilidad del recurso de apelación interpuesto, por la demandada CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2021, proferido por el **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de la referencia, si no advirtiera la Sala, que gravita dentro del proceso causal de nulidad, por falta de Jurisdicción y Competencia, en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para conocer y decidir de la presente acción judicial; lo anterior, en la medida en que, la demanda está dirigida en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"; luego, siguiendo los lineamiento trazados por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, al dirimir un conflicto de competencia, en un caso análogo

al aquí planteado, la Jurisdicción y competencia, para conocer y decidir de la presente acción, recae en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por razón de los factores subjetivo y funcional, siendo insaneable la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, por el factor funcional o subjetivo, como en el caso que nos ocupa, en la medida en que dichos factores, hacen improrrogable la competencia, por lo que, la misma deberá declararse de oficio, en ejercicio del control de legalidad que el Juez, debe realizar al momento de proferir la correspondiente providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., normas aplicables al presente caso, por remisión normativa, de acuerdo a lo ordenado en el Art. 145 de nuestro Estatuto Procesal Laboral; nótese como, el Art. 16 del C.G.P., establece que la jurisdicción y competencia, por los factores subjetivos y funcional, son improrrogables, por lo tanto, insaneables las nulidades que se derivan de estas, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, siguiendo los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional, en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, se declarara la nulidad de todo lo actuado, por la Juez 21 laboral del circuito, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 02 de octubre de 2015, visto a folio 5215 del plenario, conservando su validez, las demás actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenara por secretaría remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

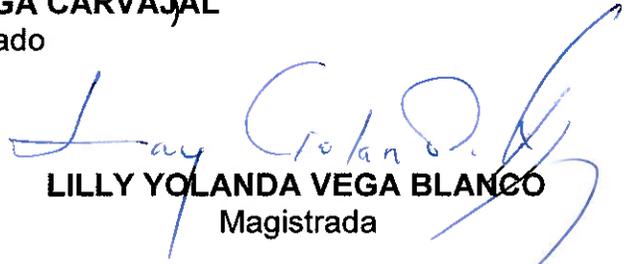
PRIMERO: DECLARASE, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de fecha 02 de octubre de 2015, proferido por el **JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por medio del cual admitió la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105024202000127-01
Demandante: MARTHA PATRICIA MORENO
VELÁSQUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP PORVENIR S.A. y AFP
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 21 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201800419-01
Demandante:	GLADYS ROCIÓ GUERRA FORERO
Demandado :	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUIR DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 5 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105017201800564-01
Demandante: SAMUEL ESTEBAN BERNAL
SIMANCA
Demandado : SUMMAR POCESOS S.A.S

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admitase los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 28 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202100216-01
Demandante:	ANIANO FONTALVO CAMPO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recurso de apelación presentados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015202000438-01
Demandante:	JORGE EDUARDO SOTO MEJÍA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., SKANDIA Y MAPFRE SEGUROS.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 4 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105021202000311-01
Demandante: JIMMY HARVEY FARFÁN ORTEGA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la auto del 03 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105009201900583-01
Demandante: MADELEINE CÓRDOBA CATAÑO
Demandado : FEDERACIÓN DE GANADEROS –
FEDEGAN- DE COLOMBIA Y LA
NACIÓN - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada FEDEGAN, en contra del auto proferido del 30 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105001201901220-01
Demandante:	EXCELINA BARRAGÁN BENAVIDES
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 29 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
Radicación No.	110013105030201900863-01
Demandante:	FANNY ELIZABETH CASTELLANOS SÁNCHEZ
Demandado :	ÓPTICAS ABC

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante respecto de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016201900277-01
Demandante:	MARTHA LUCIA PINEDA AGUIRRE
Demandado :	COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN Y AFP PORVENIR

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas PROTECCIÓN Y PORVENIR, en contra de la sentencia del 3 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036201900952-01
Demandante:	LORENZO FRANCISCO FUENTE CASTELLAR
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 25 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MAYO DE 2022 Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ GIOVANNY HERNÁNDEZ
MORENO EN CONTRA DE EDGAR YAMID HERNÁNDEZ MORENO**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto decide nulidad por indebida notificación.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual negó declaró no probada la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES

JOSE GIOVANNY HERNÁNDEZ MORENO, por intermedio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva laboral en contra de EDGAR YAMID HERNÁNDEZ MORENO en procura de obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2016 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 0543-2014; de ahí que el Juzgado de conocimiento el 13 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos: \$5.422.289.63 por cesantías; \$650.672.9 por intereses a las cesantías; \$2.711.144.81 por vacaciones; \$5.422.289.63 por prima de servicios; \$17.853.33 diarios desde el 30 de diciembre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago por indemnización moratoria; \$823.717 por costas del proceso No. 543/2014 y; por las costas del proceso ejecutivo (fls 92-93).

Una vez materializada la medida cautelar de embargo de bien inmueble, el demandado, por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación (fls. 126-139) , como quiera que la notificación de este proceso se realizó en la carrera 10 No. 11-73 local 303, dirección que no existe catastralmente y por tanto es un sitio ilegal para hacer trámites o procesos de notificación, y aunque do desconocer otra dirección por arte de magia la recordó para efectos del embargo. Además, el Despacho no podía tenerlo por notificado como lo hizo en auto del 3 de enero de 2019 ante la ausencia de poder y la imposibilidad de acceder al expediente con antelación por tener medidas cautelares, nulidad que se generó desde el proceso declarativo. Precizando que el memorial que sirvió para tenerlo como notificado por conducta concluyente en el proceso ejecutivo no tenía ese alcance por tratarse de un poder para intervenir como auditor de un presunto fraude procesal en el proceso ordinario laboral 2014-00543

En término la parte ejecutante recorrió el traslado oponiéndose a la solicitud de nulidad en cuanto la notificación se surtió en legal forma

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, el Juzgado de Conocimiento declaró no probada la nulidad propuesta, pues si bien los citatorios no fueron recibidos dentro del proceso ordinario, se adelantó el mismo a través de Curador Ad Litem, mientras que en el proceso ejecutivo hubo lugar a la notificación por conducta concluyente.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del ejecutado, en escrito que milita de folios 149 a 162, interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión de la A quo y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el proceso ordinario laboral 00543-2014, al primar la norma sustantiva sobre la procesal, al sumarse violaciones a la garantía de notificación real, no formal, del demandado, en razón a que el demandante desde el mismo momento en que dejó de presuntamente laborar en el local comercial de la calle 12 No. 10-13 local 303, Edificio Metrocentro, de su supuesto patrono, se pasó al frente ahí si a trabajar y ni por esa circunstancia, ni porque tuvo relación material con la verdadera dirección del demandado, se ocuparon de notificarlo en debida forma, solo tangencialmente, erráticamente y manipuladamente. Adicionalmente, no entiende por qué existiendo dos procesos se unificaron en uno sólo y se negó la nulidad para los dos en contravía de lo dispuesto en el artículo 109 del CGP que enseña que los memoriales se agregaran al expediente respectivo. En suma, el poder presentado en el proceso ordinario para la expedición de copias -las que por demás no le fueron expedidas-, no podía tenerse en cuenta para notificarlo por conducta concluyente en el proceso ejecutivo en la medida que nunca tuvo acceso a ninguno de los dos, cuestionándose sobre el hecho de que el proceso ordinario se notificara mediante curador ad litem y el ejecutivo no, conductas que considera

manipuladoras de la parte para evadir el contradictorio, debiendo ir cada memorial al proceso que corresponde.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutada insistió en la revocatoria de la decisión apelada en cuanto no operó la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago, configurándose la nulidad alegada.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2017-00673

La petición de nulidad halla sustento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y SS, que en lo pertinente dispone:

“ART. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Entonces, según la norma transcrita, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

En cuanto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, o como en este caso, del mandamiento de pago, el ordenamiento procesal laboral nos remite a los artículos 291 y 292 del CGP, que establecen la notificación personal y notificación por aviso, respectivamente. Pero, el nombramiento de curador ad litem, está regulado en el artículo 29 del CPTYSS cuando prevé:

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que

ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

Y últimamente, la notificación por conducta concluyente se encuentra reglamentada en el artículo 301 del CGP, que enseña:

“Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Aclarado el ordenamiento que regula el asunto, en relación con la manifestación de que la notificación del mandamiento de pago no se realizó en debida forma, por cuanto no podía tenerse por notificado el demandado por conducta concluyente con la sola presentación del poder por él otorgado a un profesional del derecho para actuar dentro del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2014-00543, es de precisar que la razón está de lado del incidentante, habida cuenta que como bien lo sostiene, el poder que otorgó al Dr. MARIO ALEJAANDRO TORRES SÁNCHEZ PERDOMO lo fue exclusivamente para intervenir dentro del proceso ordinario laboral de marras, más no para el ejecutivo laboral seguido a continuación de aquél, radicado bajo el No. 2017-00673, según expresamente se consignó en los mandatos de folio 116, donde se lee:

“REF: Declarativo Laboral CUI 110001310502420140054300

*ASUNTO: PODER INTERVENIR EJERCER CONTRADICTORIO Y AUDITAR PROCESO POR FRAUDE PROESAL Y OTROS.
DEMANDADO: EDGAR YAMID HERNÁNDEZ TORRES.
DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY HERNÁNDEZ MORENO.*

(...) solicito comedida y respetuosamente a su señoría se expida a costa del extremo demandado COPIA INTEGRAL DEL PROCESO de la referencia (...) en caso de estar archivado se me informe los datos del paquete, fecha y costos del arancel para el respectivo trámite de desarchivo..."

Y de folio 117 donde también se lee:

*"REF: Declarativo Laboral CUI 110001310502420140054300
ASUNTO: PODER INTERVENIR EJERCER CONTRADICTORIO Y AUDITAR PROCESO POR FRAUDE PROESAL Y OTROS.
DEMANDADO: EDGAR YAMID HERNÁNDEZ TORRES.
DEMANDANTE: JOSE GIOVANNY HERNÁNDEZ MORENO.*

(...)para que represente mis intereses en el asunto de la referencia para restablecer, de ser posible, mi derecho a la defensa, debido proceso ante la presunta comisión de fraude procesal, falso testimonio, estafa y falsedad de documentos cometidos en el desarrollo del proceso declarativo laboral(...)"

Y es que si bien en materia laboral rige el principio de economía procesal que permite el adelantamiento, en el mismo expediente, del proceso ejecutivo laboral cuando éste se promueve a continuación del proceso ordinario laboral, de ningún modo tal principio comporta el desconocimiento de la independencia procesal de cada uno de ellos, como pareció entenderlo el A quo, cuando, por auto del 30 de enero de 2019 (fl 118-119), tuvo por notificado del mandamiento de pago al ejecutado por conducta concluyente, ya que la norma es diáfana al señalar que, tratándose de una providencia, la manifestación de la parte o el tercero no debe dejar duda de que la conoce o siquiera mencionarla en escrito que lleve su firma, lo que aquí no aconteció, como tampoco se advierte que el poder otorgado hubiese sido para actuar dentro del proceso ejecutivo; realidad procesal que así vista impone la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha 30 de enero de 2019 y únicamente en cuanto a los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO en los que se resolvió sobre personería del apoderado del incidentante y la notificación de éste para intervenir en el proceso ejecutivo.

DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 2014-00543

En cuanto a los reparos que eleva el incidentante presuntamente acaecidos en el devenir del proceso ordinario laboral, la Sala se considera relevada de pronunciarse en esta oportunidad ante la improcedencia de tal planteamiento, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP¹, en concordancia con

¹ La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá

el inciso 3° del artículo 134 ibídem², aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPL, la oportunidad legal para que la parte afectada con la irregularidad originada dentro del proceso ordinario -nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento-, la alegue dentro del proceso ejecutivo, es como excepción de mérito, cuyos efectos, en caso de prosperar, serán los propios de las excepciones de mérito.

Al tema, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencias T-565 de 2006 y T-065 de 2008, cuando puntualizó:

“ En todo caso, como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo?.

*Al respecto, el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral⁷, establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como **excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario”.*

Y la misma corporación en sentencia T-344 del 4 de junio de 2015 M. P Dra . Myriam Ávila Roldán expuso: “..., el mecanismo de defensa judicial

proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

2 Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral”.

A su vez, la H.Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en la sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols, cuando en lo pertinente indicó:

“Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelanta para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.

La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el a quo (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad.

De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...)

Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él”

COSTAS

Ante el resultado del recurso de apelación no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia, habida cuenta que no prosperaron todas las solicitudes. Las costas de primera instancia se revocan y en su lugar correrán a cargo de la parte ejecutante. Tásense.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

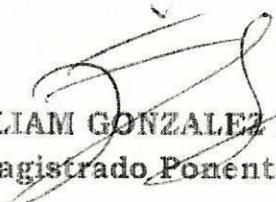
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cuanto no declaró probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada y la condenó en costas, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha 30 de enero de 2019, y únicamente en cuanto a los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO en los que se resolvió sobre la personería del apoderado del incidentante y la notificación de éste para intervenir en el proceso ejecutivo 2017-00673, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

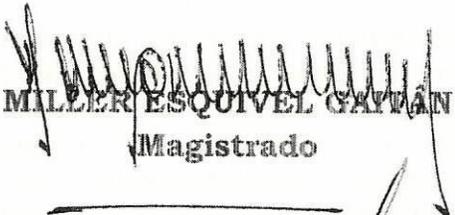
SEGUNDO: DECLARAR improcedente el incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso ordinario laboral 2014-00543, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

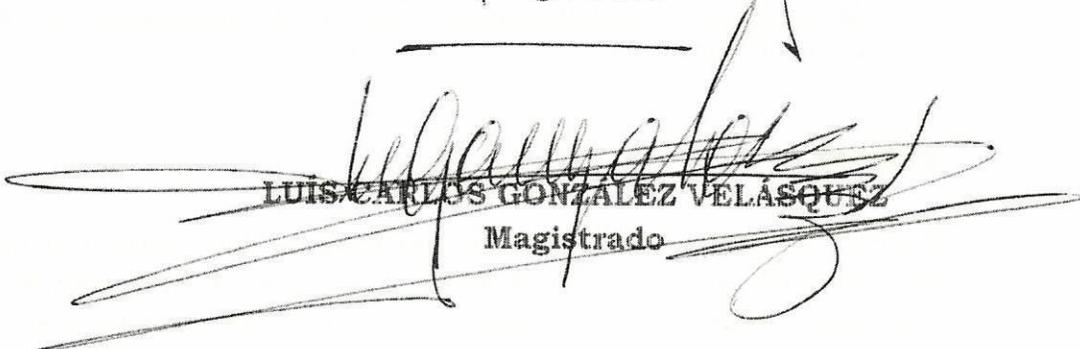
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se revocan y en su lugar correrán a cargo de la parte ejecutante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS JULIO GARCÍA
BENAVIDES EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Excepción de prescripción.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción y como consecuencia ordenó la terminación y el archivo del presente proceso.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO GARCÍA BENAVIDES, por intermedio de abogado promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en procura de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, junto con los intereses moratorios y las costas de la ejecución (fl 64).

El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 28 de julio de 2017 libró mandamiento de pago en contra COLPENSIONES únicamente por la suma de \$1.500.000 por costas liquidadas en el proceso ordinario laboral (fls 89-

90), auto que fue parcialmente revocado por la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal en providencia de fecha 18 de julio de 2018 en el sentido de también *“librar mandamiento de pago por la suma de \$7.448.443.82 por concepto de incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal mensual vigente por su cónyuge LEONOR MARINA RAMÍREZ DE GARCÍA del 1º de marzo de 2004, en todo lo demás se confirma la decisión de primera instancia”* (fls 109-111).

Notificada la entidad del mandamiento de pago con escrito de folios 123 a 124 propuso las excepciones de prescripción, compensación y pago total de la obligación.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, luego de corrido el traslado de ley, resolvió las excepciones en audiencia del 7 de febrero de 2020, declaró probada la excepción de prescripción y ordenó la terminación del proceso. Como fundamento de su decisión y previo análisis del ordenamiento que regula el tema de la prescripción en materia laboral como son los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y de la SS, afirmó que la demanda ejecutiva se presentó pasados los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en procura de que fuera revocada, teniendo en cuenta que por auto del 4 de marzo de 2019 el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal en donde revoco parcialmente el auto proferido por el mismo despacho y en su lugar libró mandamiento de pago por la suma de \$7.448.44400 por el incremento pensional del 14%, además, la liquidación del ISS trajo consigo muchos traumatismos como saber quién tenía a cargo el pago de las costas procesales y de los procesos por pensiones por incrementos pensionales, discrepancia que aquí se evidencia con el acto administrativo GNR 57286 del 1º de marzo del 2014 en el cual la ejecutada, manifestó la inclusión en nómina frente a los incrementos, absteniéndose del pago de las costas y agencias en derecho; vacío generado por el Gobierno Nacional que los obligó a hacerse parte del proceso de liquidación en los tres meses que dio el gobierno, a lo que se suma que en entre noviembre del 2012 y enero del 2013 hubo paro judicial, presentando al ISS cuenta de cobro el 27 de diciembre de 2012 con un consecutivo 8249 y radicado 1017475, por lo que debe entenderse que aquí el fenómeno de prescripción quedó en suspenso hasta que se resolvió quién debía pagar esos conceptos, lo que sucedió luego de casi dos años ya que en el proceso de liquidación se expidió la resolución 3059 en donde se indicó que dicha entidad carece de competencia para el pago de las costas procesales y trasladó todas las peticiones a COLPENSIONES, debiendo contarse el término prescriptivo no desde la

sentencia del 15 de julio de 2011 sino que dicho termino se interrumpió con la cuenta de cobro radicada el 27 de 2021 y consecuente la presente solicitud de ejecución de la sentencia del 20 de noviembre de 2014.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido las partes guardaron silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta Corporación establecer si había o no lugar a declarar probada la excepción de prescripción con ocasión de los hechos que rodearon el pago de las costas (no estaba definido quien era el que debía pagar las costas, si el ISS o COLPENSIONES).

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO EXCEPTIVO

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción ha de recordarse que el mismo responde a los criterios judiciales de razonabilidad y proporcionalidad que buscan como fin último brindar seguridad jurídica.

Ahora bien, como quiera que el recurrente lo que procura es la contabilización del término prescriptivo de su acción ejecutiva considerando todas las situaciones que se presentaron en el cobro de las costas, basta señalar que en materia laboral se halla regulado de manera expresa el término prescriptivo para las acciones de las que allí se conocen.

De tal suerte, el artículo 151 del C.P.L., sobre la prescripción de los derechos en materia laboral indica: ***“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*** (Negrilla fuera de texto)

Desde la anterior perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que *“los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de*

conformidad con el presente Código”, dentro de los que se encuentran “*la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”, en concordancia con el artículo 145 *ejusdem*, que establece frente a la aplicación analógica que aun a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo es deber aplicar las normas análogas del mismo decreto y sólo en su defecto sí las del Código Civil, es por lo que concluye la Sala que lo pretendido con la demanda ejecutiva laboral impetrada no se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 151 del C.P.L, dado que en el presente caso, el auto que aprobó las costas del proceso ordinario aquí solicitadas de fecha 1º de agosto de 2011 cobró ejecutoria 8 de agosto de 2011 (fl 58 y 58vto), no obstante, como quiera que el demandante elevó solicitud para el pago de dicho concepto ante el ISS el día 27 de diciembre de 2012 según radicado No. 1017475 (fl 140)¹, bien puede afirmarse que con tal petición interrumpió el término prescriptivo trienal que venía corriendo, por una sola vez, por lo que a partir de dicha calenda nuevamente comenzaron a contabilizarse los tres años con los que contaba para promover esta acción judicial, de ahí que al haber presentado su solicitud de cobro ejecutivo judicial el 20 de noviembre de 2014, de conformidad se lee en el sello de radicado obrante a folios 64 y 65, es notorio que no transcurrió entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la interposición de la demanda el término trienal a que se refiere el artículo 151 del CPT y de la SS, máxime cuando la tardanza en la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada no obedeció a razones atribuibles al ejecutante sino al devenir propio de la actuación judicial², según se desprende de los folios 91-116, quedando así esta excepción sin vocación de prosperidad.

Por lo anterior se revocará la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar declarar no probada la misma.

COSTAS

En esta instancia a cargo de COLPENSIONES ante el resultado favorable de la alzada. Las de primera instancia también a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal al Superior de Bogotá,

¹ En la sentencia CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445 frente al tema de la interrupción se precisó “*Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese "reclamo escrito" lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese "simple reclamo por escrito" puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural*”. Criterio perfectamente aplicable tratándose de obligaciones surgidas en la seguridad social.

² Sentencias SC5680 de 2018 y SC5755 de 2014 de la Sala de Casación Civil de la H. CSJ, y sentencias C-666de1996, C-662 de 2004 y C227 de 2009 de la H. Corte Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo instaurado por CARLOS JULIO GARCIA BENAVIDES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción y dispuso la terminación del proceso con el consecuente archivo, para en su lugar declararla no probada disponiendo la continuación del trámite correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

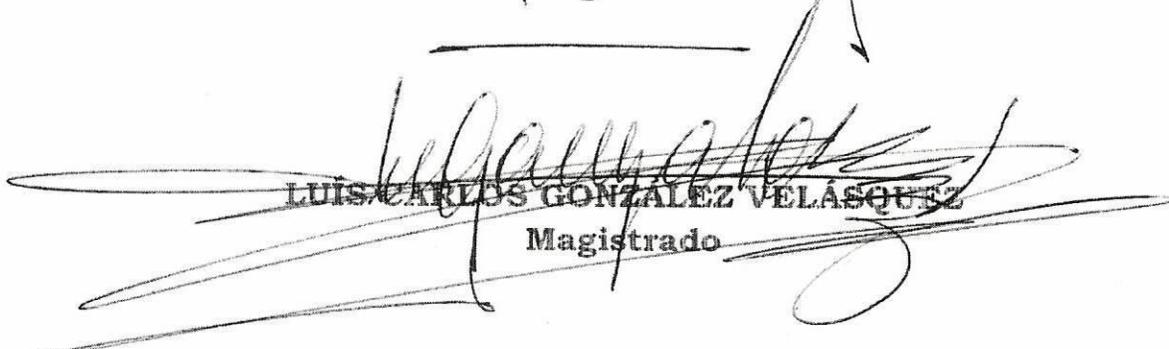
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000. Las de primera instancia también a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

**PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO
Radicación: 110013105022201800625 01**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS S.A EN
CONTRA DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA CMDS LTDA**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A - SALUD TOTAL EPS en contra de CONSTRU VIDA SAS.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS-S S.A, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción ejecutiva laboral en contra de CONSTRU VIDA SAS., en procura del cumplimiento de la obligación de aportes a salud dejados de pagar por ésta, a efecto de lo cual solicita se libere mandamiento de pago por la suma de \$7.074.737 por concepto de aportes dejados de pagar durante los años 2017 y 2018; los intereses moratorios causados por cada uno de los

períodos adeudados desde que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo; los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios sobre estos últimos; así como también los honorarios por el monto del 20% del total de la deuda incluyendo intereses de mora y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo se abstuvo de librar orden de pago, por cuanto la parte ejecutante no desplegó las acciones de cobro y las consecuencias de la mora, pese a que la norma legal lo facultaba para ello, es decir, no procedió a suspender la cobertura desde el primer mes de deuda, y así mismo, en caso de persistir la mora por seis meses, proceder a la desafiliación del respectivo trabajador del Sistema General de Seguridad Social en Salud, actuar que en caso de haberse realizado, no hubiera generado el monto de la deuda que hoy pretende hacer efectivo a través de la presente ejecución coligiendo así que el Título ejecutivo presentado carece de las características de ser claro, expreso y exigible contenidas en el artículo 422 del CGP.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante en escrito que milita de folios 31-40 interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la decisión del A quo y en su lugar se libere orden de pago en los términos petitionados, por cuanto el título ejecutivo base para la presentación de la demanda sí reúne los requisitos establecidos por la Ley para ser ejecutado, además que a través de su portal de internet, puso en conocimiento al deudor el estado de la deuda – cuenta de cobro, y lo exigido por el Despacho es un requisito adicional que la norma no contempla, precisando en todo caso que el artículo 60 del Decreto 1406 de 199 fue derogado por el inciso 1º del artículo 41 del Decreto 1703 de 2002, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.1.1 del Decreto 780 de 2016.

Negado el recurso de reposición por auto del 29 de noviembre de 2019 se concedió el de apelación (fl. 46)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado de ley, SALUD TOTAL EPS S.A, insistió en que se revoque el auto por el cual se negó el mandamiento de pago en razón de que la exigencia que hace el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., respecto a lo establecido por el artículo 60 del Decreto 1406 de 1999, se encuentra derogada por el inciso primero (1º) del artículo 41

del Decreto 1703 de 2002: *“ARTÍCULO 60. Desafiliación. Derogado (inciso 1) por el Artículo 41 del Decreto 1703 de 2002. Transcurridos seis (6) meses continuos de suspensión de la afiliación al SGSSS, ésta quedará cancelada.”* Además, que no fue un artículo compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1., el mismo Decreto 780 de 2016. Así las cosas, estamos frente a un proceso que cumple con todos los requisitos establecidos por las normas vigentes y aplicables a la fecha, además que realizó el aviso del incumplimiento por medio de comunicaciones y que además a través de su portal de internet, puso en conocimiento al deudor el estado de la deuda – cuenta de cobro. A su vez afirma que comparar el título ejecutivo con el requerimiento no es acertado, por lo que, con el más alto grado de respeto y a juicio de este suscrito, yerra el despacho, por cuanto la ley no lo requiere para ello, la delimitación que se hace debe fijarse respecto al título ejecutivo, por lo que la imposición de una exigencia que no establece la ley resultaría ser una decisión errada

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia en cuanto se abstuvo de adelantar el trámite del proceso, bajo el entendido que no estaba integrado en legal forma el título ejecutivo complejo.

DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

El artículo 100 del CPT y SS, enseña que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”* A su vez el artículo 422 del CGP dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En la misma orientación, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Y últimamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala en lo pertinente que *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Ordenamiento del que es dable afirmar que quien promueve la demanda ejecutiva cuando lo que procura es el pago de aportes del sistema general de seguridad social está obligado a presentar el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, y que como es sabido, debe contener una obligación clara, expresa y exigible. De ahí la importancia del adelantamiento en debida forma de todas las gestiones extrajudiciales de cobro al empleador que entró en mora en el pago de las cotizaciones, entre ellas para el caso concreto, que efectuado el requerimiento de pago, el empleador moroso dispone de 15 días para pronunciarse, y si no lo hace, faculta a la administradora de pensiones para elaborar la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo, e iniciar el proceso ejecutivo laboral correspondiente.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutante allegó liquidación de la deuda en 1folio con fecha de elaboración el 9 de abril de 2018 (fl. 20), el documento denominado Formato de hoja de chequeo con fecha de corte Estado de cuenta del 27 de agosto de 2018 (fl 21), junto con el requerimiento de pago que hizo el 2 de agosto de 2018 (fls 22), así como la guía de envío No. 10794908388 de fecha 3 de agosto de 2018 (fl 23), en la que consta que la misma fue entregada el día de 10 de agosto de 2018 a la persona que se identificó como Blanca Ulloa con celular 31008177800, esto es, la misma persona que figura como representante legal de la sociedad ejecutada según el certificado de existencia y representación legal de folios 16 a 19. Documentos que así vistos, contrario a lo manifestado por el A quo, dan cuenta del cabal cumplimiento de la gestión prejudicial que ha debido realizar la ejecutante en los términos de ley, brindando certeza sobre la información que realmente le fue enviada a la sociedad presuntamente morosa.

Ha de precisarse que si bien la norma no contempla de manera expresa los documentos que deben acompañar al requerimiento, lo cierto es que la

finalidad del mismo es permitir a la deudora su derecho de contradicción y defensa, esto es, si acepta el valor cobrado y procede a su pago, o si por el contrario, en caso de no estar de acuerdo, le es dable oponerse, siendo entonces cuando se cumple tal presupuesto que puede entenderse la razón de ser del mérito ejecutivo que presta la liquidación que con posterioridad efectúa la EPS.

Bajo este entendido, en nada interesaba para efectos de la verificación de los requisitos del título ejecutivo (que sea claro, expreso y actualmente exigible), si la EPS suspendió o no el servicio de salud de los trabajadores afiliados y si ello incidió en el monto cobrado en la liquidación, al referirse tales temas al fondo del asunto (más exactamente a las consecuencias que puede generar la mora en el pago) y no propiamente a los presupuestos del título como mecanismo previsto en la ley para realizar el cobro, máxime cuando el ordenamiento jurídico en el que se soportó tal determinación se aplicó sin un juicioso estudio sobre su vigencia¹.

Por lo anteriormente expuesto, se revocara el auto apelado y en su lugar se ordenara al Juez de Conocimiento que evalúe si el título objeto de recaudo presentado por la parte ejecutante, en los términos del artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP reúne los requisitos de ley (claro, expreso y exigible)

COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar que se realice un nuevo estudio en el que se determine si el título objeto de recaudo presentado por la parte ejecutante, en los términos del artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, reúne los requisitos de ley, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

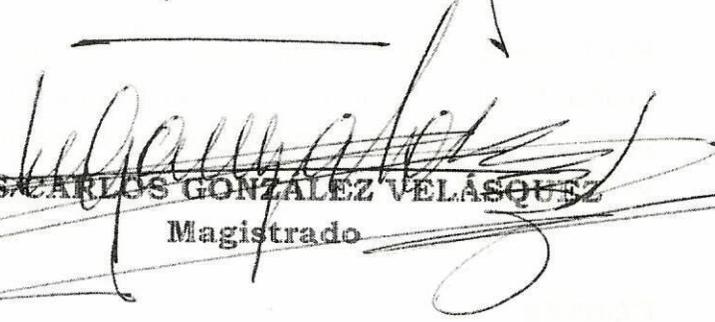
¹ Artículos 57 y 60 del Decreto 1406 de 1999, (Artículos no compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Objeto: Decidir el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **LA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para conocer del proceso de la referencia .

ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que se reconozca y pague la suma de \$72.024.321 con ocasión del rechazo infundado de 399 ítems a título de perjuicios en la modalidad de daño emergente, \$7.202.432 por concepto de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS; los intereses moratorios sobre los montos anteriores en la modalidad de lucro cesante, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio (Art 4 del Decreto 1281 de 2002 y al pago de las costas y agencias en derecho.

CONFLICTO PLANTEADO

El expediente fue repartido al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quién con auto proferido el 25 de junio de 2019, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento y ordenó la remisión de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual argumentó que conforme al artículo 41.f de la Ley 122 de 2007, dicha entidad es la competente para conocer *“conflictos derivados de la seguridad social en salud”*

Por su parte, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 19 de septiembre de 2019, promovió el conflicto negativo de competencia al considerar que de acuerdo a lo sostenido por la H. Corte Constitucional (sentencias C-119 y C-117 de 2018), la competencia de esa Superintendencia solo le permite “fallar asuntos a petición de parte y en temas taxativamente señalados, siendo que en controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral en salud su competencia es de carácter concurrente y no privativo, de ahí que si bien son competentes para conocer del presente asunto tanto la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social como dicha Superintendencia, ella sólo conoce a prevención, esto es, que cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes (...) se descarta la competencia de las demás.

Ante la negativa en el conocimiento de la controversia se envió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto negativo de competencias suscitado, no obstante, atendiendo la competencia asignada a la H. Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia que ocurrieran entre jurisdicciones, el expediente fue remitido a dicha Corporación el 2 de febrero de 2021, siendo sometido a reparto el 25 de mayo siguiente resolviéndose finalmente con Auto 058 del 25 de enero de 2022, en el que la Sala Plena se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto, considerando que: “*la controversia sub examine no configura un conflicto de competencias entre jurisdicciones* porque, conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, solo tiene competencia para conocer conflictos suscitados entre distintas jurisdicciones. Por tanto, conforme a lo previsto por los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 139 del Código General del proceso, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conocer de la controversia *sub examine*. Esto, dado que es el superior jerárquico de la autoridad judicial desplazada por la Superintendencia Nacional de Salud, a saber, la Juez Laboral del Circuito”.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional determinó que cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada disponiendo expresamente su remisión a la Sala Laboral de este Tribunal Superior de Bogotá, fue por lo que se surtió el reparto correspondiente con fecha del 1º de abril de 2022.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el conflicto previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 139 del CGP, y en estricto acatamiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en providencia del 25 de enero de 2022, corresponde a esta Sala Especializada resolver el conflicto de competencia que se suscita en esta oportunidad, entre la autoridad administrativa que desempeña función jurisdiccional <<en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud>> y entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

PROBLEMA JURÍDICO

El mismo gira en torno a establecer si la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de las controversias derivadas de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud, es exclusiva, como lo sostiene la Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, o, si por el contrario, se trata de una competencia concurrente y preventiva que permite al promotor de la actuación escoger la autoridad que defina su solicitud, como lo aduce la SUPERSALUD y, en consecuencia, quien conoce de la actuación es la primera que lo asuma.

De tal suerte, sería del caso resolver el conflicto planteado, no obstante, advierte este Colegiado que a la luz del ordenamiento que regula la competencia de cada una de las autoridades aquí mencionadas, no es dable asignarle a ninguna de ellas el conocimiento de esta actuación por la potísima razón que el mismo radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa. Veamos.

Al respecto, enseña el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

A su vez, el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, prevé:

“ARTÍCULO 41°. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, **la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:**

a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos **a petición de parte**. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal. (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, reza:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”. (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original).

Del ordenamiento en cita fácil es colegir que, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y a la SUPERSALUD, el conocimiento de las controversias “...relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”, de donde resulta diáfano que sólo corresponden al conocimiento del Juez del Trabajo en materia de seguridad social, los litigios presentados que impliquen a afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, situación que no es la que se evidencia en el *sub examine*, pues de acuerdo al objeto del litigio planteado en el escrito de demanda, con el mismo lo que se pretende es “obtener a través de la vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A., y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnologías **no** incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud –POS- (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de esa EPS”, constituyéndose entonces como una controversia exclusiva entre entidades administradoras acerca de la financiación de servicios ya prestados, en cuyo cobro judicial no intervienen los afiliados, beneficiarios o usuarios ni los empleadores.

Al tema oportuno se muestra recordar lo sostenido por la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 de fecha 22 de julio de 2021, en el que al resolver un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y un Juzgado administrativo, ambos del circuito de Bogotá, dejó en claro lo siguiente:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Corolario de lo anterior, al acogerse en su integridad el citado criterio jurisprudencial, no es procedente por parte de esta Sala de Decisión Laboral dirimir el conflicto de competencia planteado para ante la jurisdicción ordinaria, al observar que el conocimiento de la controversia ventilada se encuentra asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo previsto en los artículos 104 y 138 del CPACA; lo que la obliga en esta oportunidad a declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de la presente controversia y, en consecuencia, se remitirá a la jurisdicción contencioso administrativa para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dirimir el conflicto de competencia planteado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a través del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, y la función jurisdiccional atribuida a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendente Delegada para la función jurisdiccional y de Conciliación, ante la falta de competencia de cualquiera de ellas para conocer de la demanda promovida por La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, cuyo conocimiento se encuentra asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

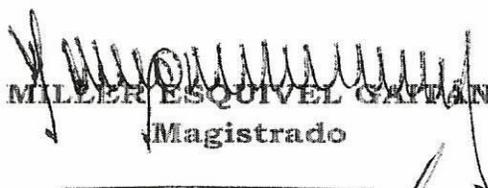
SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran, a la oficina judicial de reparto de los Juzgados

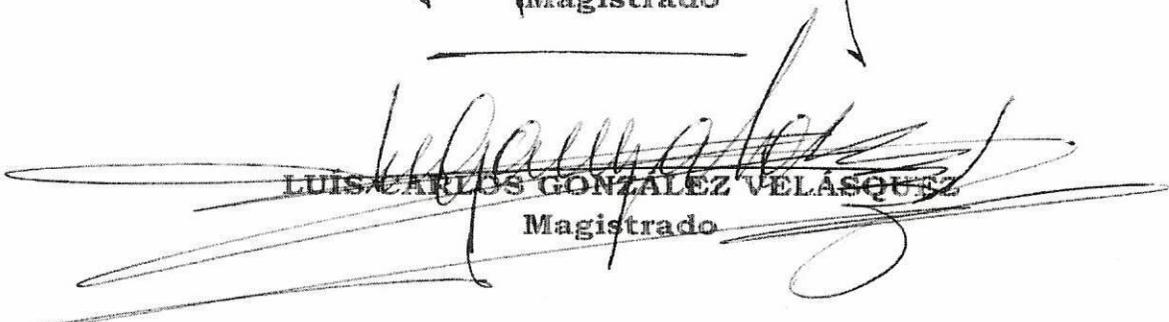
Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto-, para que una vez
asignadas asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VIAJES
CIRCULAR SAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS J-
2018-3436.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por el apoderado de MEDIMAS EPS, en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021, proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso sumario promovido por VIAJES CIRCULAR SAS en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS SAS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia S2021-001530 del 19 de agosto de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD puso fin al proceso de la referencia donde resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando a CAFESALUD EPS hoy en liquidación pagar a la sociedad VIAJES CIRCULAR SAS la suma de \$5.299.154, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia y ordenó a MEDIMAS EPS SAS a pagar \$45.500 con las correspondientes actualizaciones monetarias, también dentro de los 5 días siguientes.

Inconforme con la anterior determinación la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, en nombre y representación de MEDIMAS EPS SAS interpuso recurso de apelación, el cual, mediante auto del 15 de octubre de 2021, no fue concedido por cuanto el poder especial adjunto no cumplía con los preceptos del artículo 74 del CGP, en tanto no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esa delegatura, facultando para actuar en acciones constitucionales de tutela, circunstancias que por su puesto también impidieron que se le

reconociera personería adjetiva a dicha profesional del derecho. Entre tanto, en la misma providencia se concedió el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, otro apoderado de MEDIMAS EPS compareció a la actuación e interpuso recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación, a lo cual la SUPERSALUD por auto del 8 de marzo de 2022, dio el trámite de la reposición y dispuso mantener incólume su determinación de negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto A 2021-003155 del 15 de octubre de 2021, dado que quien lo interpuso no acreditó la calidad de apoderada de MEDIMAS EPS y seguidamente concedió el recurso de queja ordenando la remisión de las diligencias a este Tribunal.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El mismo se circunscribe a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ en nombre y representación de MEDIMAS EPS SAS, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2021, sobre el cual se decidió mediante auto del 15 de octubre de 2021.

Dado que la SUPERSALUD se abstuvo de conceder el recurso de apelación impetrado por MEDIMAS EPS SAS contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, con el argumento que quien lo interpuso en su nombre no allegó poder que cumpliera con los presupuestos del artículo 74 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTYSS, es por lo que forzoso resulta acudir en primer término al ordenamiento que regula el asunto, como se pasa a ver:

Del CGP

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.” (Resaltado propio de la Sala)

Normas en cita de las que fácil es concluir que tratándose del poder especial, éste debe contener, además de las facultades conferidas al mandatario, una determinación precisa del (los) asunto (s) en el (los) que intervendrá, esto es, de la acción que va a iniciar o dentro de la cual va a asumir la defensa de los derechos en representación del mandante, no siendo indispensable que allí se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda, al punto que simplemente pueden relacionarse los parámetros generales; adquiriendo plena validez jurídica tan sólo una vez cumpla con todas sus formalidades.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, con el certificado y existencia y representación legal que se acompañó al poder presentado por la Dra. GERALDINE ANDRADE si bien se tiene por acreditado que mediante escritura pública No. 1011 Notaria 19 del 19 de enero de 2021, registro No. 00044678 del libro V, quien ejercía la representación legal de asuntos judiciales de MEDIMAS EPS SAS para ese entonces era el señor FREIDY DAIRO SEGURA RIVERA, lo cierto es que el poder que éste le confirió a la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ en tal calidad no reúne los presupuestos que debe contener el poder especial, toda vez que luego de titular el documento como “poder especial” y realizar una identificación suya y de la mandataria, expresamente señaló que el mismo era para que en nombre de dicha sociedad “ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a la EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS SAS, o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando desvinculaciones, nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS SAS a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja constancia que, la Apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991”, de donde se muestra diáfano que la referida abogada no estaba facultada para actuar dentro de esta actuación sumaria adelantada en primera instancia por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al tratarse de un poder que no contiene la designación de la autoridad a la que se dirige ni tampoco corresponde a la

clase de proceso dentro del cual fue exhibido y para las gestiones por ella adelantadas.

De tal suerte, no se advierte por parte de este Tribunal dislate alguno por la entidad A quo cuando se abstuvo de conceder el recurso de apelación impetrado por la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, ante la total ausencia de poder para representar los intereses de MEDIMAS EPS SAS dentro de la esta actuación, encontrándose por tanto bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, apoderada de MEDIMAS EPS SAS, en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por la SUPERSALUD, dentro del presente proceso sumario promovido por VIAJES CIRCULAR SAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

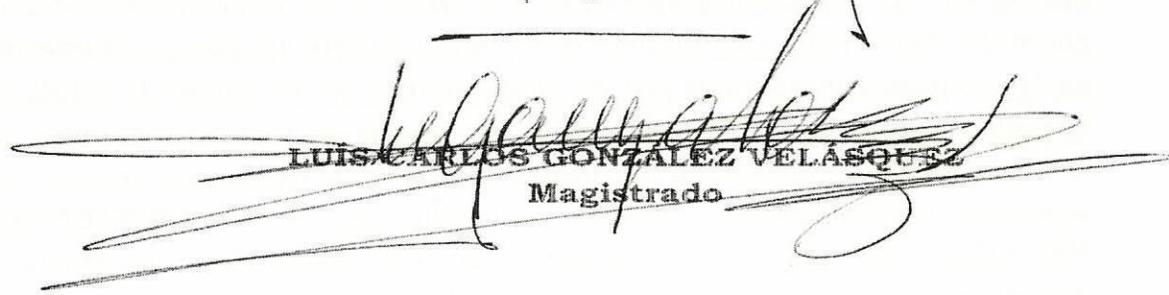
SEGUNDO: En firme esta providencia, retorne el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE
MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA EN CONTRA DE
CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS J-2018-116520.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de queja planteado por la apoderada de MEDIMAS EPS, en contra de la sentencia 2021-001347 de fecha 22 de julio de 2021, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro del proceso sumario promovido por MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA en contra de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS SAS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia S2021-001347 del 22 de julio de 2021 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD puso fin al proceso de la referencia donde resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a MEDIMAS EPS pagar la suma de \$850.845 con las respectivas actualizaciones monetarias, a favor de la sociedad MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO FAJARDO, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Inconforme con la anterior determinación la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, en nombre y representación de MEDIMAS EPS SAS interpuso recurso de apelación, el cual, mediante auto del 15 de octubre de 2021, no fue concedido por cuanto no se allegó poder que la facultara para la representación de esa sociedad, ni se aportó escritura pública, siendo que según el certificado de existencia y representación legal la escritura allí referida (No. 961 del 28 de agosto de 2019) hace relación al poder general otorgado a persona distinta a la que interpone el recurso.

Por lo expuesto, la misma togada interpuso el recurso de súplica contra el auto que negó el recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente mediante auto del 8 de marzo de 2022, sin perjuicio de lo

cual, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, la delegatura adecuó dicho recurso al de reposición y estudiado éste lo negó, concediendo seguidamente el de queja remitiendo las actuaciones a este Tribunal.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El mismo se circunscribe a establecer si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ en nombre y representación de MEDIMAS EPS SAS, en contra de la sentencia S2021-001347 del 22 de julio de 2021.

Dado que la SUPERSALUD se abstuvo de conceder el recurso de apelación impetrado por MEDIMAS EPS SAS contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021, con el argumento que quien lo interpuso en su nombre no exhibió poder que la facultara para intervenir en la presente actuación forzoso resulta acudir en primer término al ordenamiento que regula el asunto, como se pasa a ver:

Del CGP

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”* (Resaltado propio de la Sala)

Normas en cita de las que fácil es concluir que tratándose del poder especial, éste debe contener, además de las facultades conferidas al mandatario, una determinación precisa del (los) asunto (s) en el (los) que intervendrá, esto es, de la acción que va a iniciar o dentro de la cual va a

asumir la defensa de los derechos en representación del mandante, no siendo indispensable que allí se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda, al punto que simplemente pueden relacionarse los parámetros generales; adquiriendo plena validez jurídica tan sólo una vez cumpla con todas sus formalidades.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene por demostrado que con el escrito de apelación presentado por la Dra. GERALDINER ANDRADE RODRIGUEZ no adjuntó el poder que le fue otorgado, limitándose a acompañar el certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS SAS, indicando expresamente en su correo electrónico lo siguiente:

*“Asunto: J-2018-1913 MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO& VARGAS LTDA
Bogotá D.C.*

Doctora

IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA

Superintendente Delegada para la función Jurisdiccional

Superintendencia Nacional de Salud E. S. D.

NURC	J-2018-1913
REFERENCIA	1-2018-116520
DEMANDANTE	MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO& VARGAS LTDA
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
REFERENCIA	SENTENCIA S2021-001347
ASUNTO	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA S2021-001347

GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 y portadora de la Tarjeta Profesional número 306.566 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de MEDIMAS EPS SAS, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 961 del 28 de agosto de 2019 de la Notaría 75 del Circuito de Bogotá; encontrándome dentro del término legal presento RECURSO DE IMPUGNACIÓN contra el fallo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud mediante documento identificado como **S2021-001347** dentro del trámite previamente identificado, en los siguientes términos:”

De tal suerte, ante la ausencia de la referida escritura pública (961 del 28 de agosto de 2019), como quiera que en el certificado de existencia y representación legal que milita en el informativo se precisa que a través de dicha escritura compareció Mario Antonio Carrillo Ballén en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad MEDIMÁS, y allí confirió poder a Cristian Arturo Hernández Salleg, indudablemente la razón está del lado de la SUPERSALUD dado que no se encuentra debidamente acreditada la condición de mandataria de alguna de las partes de la apelante, sin que la ratificación que con posterioridad pretendió realizar el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de otro Representante Legal para asuntos judiciales de MEDIMÁS EPS SAS tenga por saneada tal omisión, ya que los términos para la interposición del recurso de apelación ya habían vencido, siendo la oportunidad legal para

haber presentado el poder o su ratificación junto con el escrito de apelación.

Entonces, como no se halla acreditado dentro del expediente que la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ hubiese interpuesto el recurso de apelación conforme poder debida y oportunamente conferido a ella, por supuesto no había lugar a tenerla como apoderada de MEDIMAS EPS SAS y de contera conceder dicho recurso. Encontrándose por tanto bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la Dra. GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, apoderada de MEDIMAS EPS SAS, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por la SUPERSALUD, dentro del presente proceso sumario promovido por MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS LTDA EN CONTRA DE CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

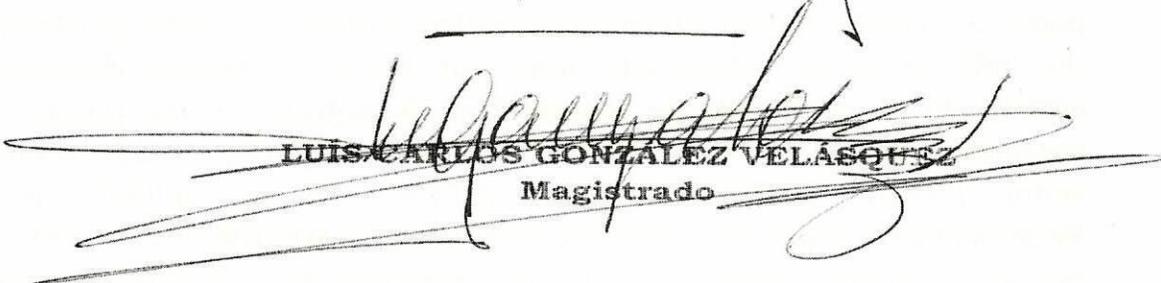
SEGUNDO: En firme esta providencia, retorne el expediente a la entidad de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILNER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-000557 -01
Demandante: **SANITUBO MONTAJES S.A.S**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMÁS E.P.S.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER, y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (magistrada ponente), a resolver el recurso de Queja interpuesto por el apoderado de MEDIMÁS E.P.S. en contra de la providencia proferida el 13 de octubre de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que promoviese **SANITUBO MONTAJES S.A.S.** en contra de **CAFESALUD E.P.S. y MEDIMÁS E.P.S.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretende la actora se ordene el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días expedidas a favor de su trabajadora, Marina Gómez Rodríguez.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-000557 -01
Demandante: **SANITUBO MONTAJES S.A.S**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMÁS E.P.S.**

Como fundamento de las pretensiones, la activa argumentó que: **1)** Marina Gómez Rodríguez se vinculó a la empresa mediante contrato de trabajo; y **2)** Marina Gómez Rodríguez ha presentado incapacidades superiores a 540 días, las que han sido pagadas por parte de la compañía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

El 26 de julio de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 04 de agosto de 2021, en la que dictó **sentencia condenatoria** (fls. 208 a 216).

Al respecto, se notificó a las partes la sentencia mediante correo electrónico que sería remitido el 06 de septiembre de 2021 (fls. 217 a 221), presentándose recurso de apelación por parte de MEDIMÁS E.P.S. y CAFESALUD E.P.S. (fls. 222 a 224), no obstante, a través de providencia del 13 de octubre de 2021, **se concedió únicamente el de CAFESALUD E.P.S., y no, el de MEDIMÁS E.P.S.**, en consideración a que la persona que presentó dicho recurso, Geraldine Andrade Rodríguez, carecía de poder para actuar.

Frente a la anterior decisión, el 07 de febrero de 2022 se interpuso **recurso de reposición y en subsidio del recurso de queja** por el Doctor Christian David Valbuena Jiménez, quien manifestó que el asunto se resume en un asunto subsanable, en la medida que se reduce que el Doctor Freidy Darío Segura Rivera ratifique en su calidad de representante legal el poder otorgado a la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez; ratificación que ya fue radicada ante el Despacho.

El juzgado de conocimiento se mantuvo en la negativa de conceder el recurso de apelación, pues pese a que tal apoderado acreditó su derecho de postulación, el recurso de apelación

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-000557 -01
Demandante: **SANITUBO MONTAJES S.A.S**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMÁS E.P.S.**

contra la sentencia se interpuso por una persona que carecía de poder para actuar dentro del proceso en el momento procesal oportuno.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de MEDIMÁS E.P.S., pese a que carecía de derecho de postulación al momento de presentar su correspondiente memorial.

DERECHO DE POSTULACIÓN Y EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

El derecho de postulación se encuentra definido en el artículo 73 del C.G.P., norma que dispone que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-000557 -01
Demandante: **SANITUBO MONTAJES S.A.S**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMÁS E.P.S.**

por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (Negrillas por la Sala).

Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales, se debe conferir poder verbalmente, diligencia, o memorial dirigido al juez del conocimiento, así como se debe determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado.

No obstante, lo anterior no quiere decir que ante la irregularidad que pueda acaecer con el poder otorgado a un apoderado, las falencias que se encuentren no puedan ser subsanadas, pues tal entender, podría generar un exceso ritual manifiesto y en consecuencia sacrificar bienes más preciados, como la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Al respecto, en sentencia SU-061 de 2018 se señaló:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. **En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, **la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.** Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

En igual sentido, en sentencia SU-268 de 2019, se determinó:

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la

materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.

58. Sobre lo anterior, la Corte ha sostenido que *“el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden (...)”*.

Es así como cuando el juzgador de la causa limita irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, con ello, incurre en un exceso ritual manifiesto, pues la resolución de un asunto no puede circunscribirse únicamente al mero establecimiento de aspectos legales sin un mayor análisis de fondo, pues con ello, se podría vulnerar bienes más preciados como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** El 26 de julio de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la primera instancia mediante providencia del 04 de agosto de 2021 (fls. 208 a 216); **ii)** El 08 de septiembre de 2021, la doctora Geraldine Andrade Rodríguez presentó recurso de apelación CSJ SL4816-2015 por MEDIMÁS EPS, empero, no se concedió mediante providencia del 13 de octubre de 2021, por cuanto se carecía de poder (fls. 222 a 226); y **iii)** El 07 de febrero de 2022, MEDIMÁS E.P.S. interpuso recurso de reposición y de queja, adjuntando el respectivo poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (fls. 232 y 233).

Pues bien, del análisis de lo hasta ahora acontecido en el proceso y, concretamente, frente al punto del recurso de queja, se observa que la apoderada Geraldine Andrade Rodríguez no allegó poder debidamente otorgado por el representante legal de MEDIMÁS E.P.S. y que, en consecuencia, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, le negó el recurso de apelación.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez incurrió en un yerro al no allegar poder con el correspondiente memorial a través del que interpuso el recurso de apelación, tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y que, ante esa circunstancia no era dable entender que gozaba de derecho postulación, no es menos cierto que el juzgador con la finalidad de no sacrificar bienes más preciados, como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, pudo requerir a dicha abogada para que allegara el correspondiente poder o al representante legal de la entidad MEDIMÁS E.P.S. para que ratificara la actuación desplegada por ésta y, con tal proceder, subsanar eventualmente la falencia en que había incurrido.

Lo anterior, no puede ser entendido de otra manera, pues ante la trascendencia de la actuación que estaba desplegando la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, esto es, interponer un recurso de apelación, ante la presunta carencia de derecho de postulación, era necesario buscar otros mecanismos para salvaguardar la aplicación y el desarrollo eficaz de la Carta Política, pues de lo contrario, se podría devenir en una acción ostensiblemente arbitraria e ilegítima, violatoria de garantías básicas del derecho al debido proceso, al denegarse el acceso a la administración de justicia, en especial a una segunda instancia.

Por tanto, considera la Sala que al denegarse el recurso de apelación sin darse ningún tipo de oportunidad o requerimiento

para que fuera allegado el correspondiente poder o ratificación de las actuaciones desplegadas por la Doctora Geraldine Andrade por parte del representante legal, se incurrió en un exceso ritual manifiesto, pues en tales términos el actuar del juzgador de primera instancia resultaba desproporcionado, y en contravía del desarrollo de una justicia material.

Aunado a lo anterior, al momento de interponerse el correspondiente recurso de reposición y de queja, MEDIMÁS E.P.S. a través del Doctor Christian David Valbuena Jiménez allegó el correspondiente poder, *ratificando* las actuaciones desplegadas por la Doctora Geraldine Andrade Rodríguez, tal y como puede avizorarse en el medio óptico de folio 241, por lo que, en suma el A Quo tuvo la oportunidad de verificar que sí era el deseo de MEDIMÁS E.P.S. estar representado por la Doctora Andrade cuando ésta interpuso su recurso de apelación, por lo que, mantener la negativa frente a la concesión del recurso podría bien considerarse como un excesivo ritualismo procesal.

En consecuencia se considera que se **DECLARARÁ MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, y en consecuencia se **ADMITIRÁ** el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS E.P.S.

Téngase en cuenta, que la admisión se materializa desde la presente providencia, como quiera que así aparece reglamentado en el artículo 353 del C.G.P., norma que dicta *"(...) Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

Finalmente, se advierte que en el plenario, también obra recurso de apelación presentando por el apoderado de CAFESALUD E.P.S., por lo que, su estudio se efectuará junto con la apelación de MEDIMÁS E.P.S. No obstante, y dado que aún Secretaría no ha abonado el proceso como apelación sentencia, previo a desatar tales recursos, se **ORDENARÁ** que por Secretaría

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-000557 -01
Demandante: **SANITUBO MONTAJES S.A.S**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMÁS E.P.S.**

se adopten las medidas necesarias para que se abonen las presentes diligencias como apelación de sentencia.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS E.P.S. a través de la Doctora Geraldine Andrade, contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2021; en consideración a la ratificación del poder allegada por MEDIMÁS E.P.S. a través del Doctor Christian David Valbuena Jiménez. En consecuencia, se **ADMITE el recurso de apelación interpuesto por MEDIMÁS E.P.S.**, el que se estudiará junto con la apelación interpuesta por parte de CAFESALUD E.P.S.

SEGUNDO. - Por Secretaría, adóptense las medidas necesarias a efectos de abonar las presentes diligencias como apelación de sentencia.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales pertinentes.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2022-000557 -01

Demandante: **SANITUBO MONTAJES S.A.S**

Demandado: **CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMÁS E.P.S.**

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

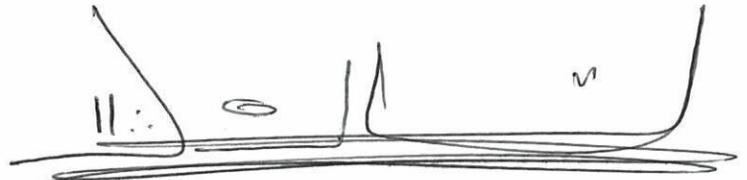
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Salvo Voto



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO-AUTO ORALIDAD n.º 000-2022-00557-01

SANITUBO MONTAJES S.A.S. contra MEDIMÁS E.P.S. Y OTRO.

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, debe advertirse que el Artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, que adicionó el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, dispuso que en los procesos que conozca la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, “(...) *No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación*”; al respecto, el Artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal Laboral, señaló que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa*”, por lo que para tal efecto, dando cumplimiento a las normas procesales anotadas, necesariamente habrá de conferir poder general o

especial al profesional del derecho para que pueda intervenir dentro del proceso.

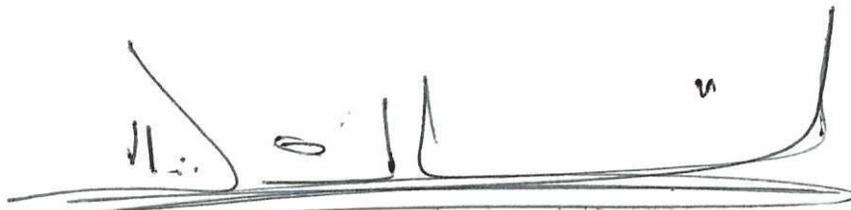
Así las cosas, lo primero que habrá de advertirse, es que el recurso de apelación que genera la alzada, fue interpuesto por la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, quien ni siquiera adjuntó poder especial, ni actuaba dentro del proceso como apoderada judicial de la entidad demandada, sino que presentó un escrito donde el señor Fredy Darío Segura Rivera, Representante Legal para asuntos judiciales de MEDIMÁS, quien **revalida las actuaciones realizadas por la profesional del derecho antes mencionada.**

Por lo anterior, lo que se quiere decir, que la profesional del derecho, en tal oportunidad, no se encontraba facultada para actuar dentro del presente proceso, sin que se pueda subsanar tal situación con la ratificación efectuada con posterioridad por dicho Representante Legal, pues, el deber del mismo, era cumplir con la normativa procesal en la oportunidad que corresponde, más aún, cuando con tal actuación está “ratificando” unas facultades que no le había conferido a la Dra. Geraldine Andrade, y si su intención era esa, debió haber sustituido poder en la abogada, realidad que no se presentó en el presente caso.

Por consiguiente, para el suscrito Magistrado luce acertado lo resuelto por la juzgadora de instancia en auto del 13 de octubre de 2021, toda vez que, pese a que la sentencia sí es susceptible del recurso de apelación, como quedó visto, no puede ser concedido el mismo, al haber sido interpuesto por una abogada que no contaba con facultad para tal fin, por lo tanto, en ningún momento se le ha vulnerado, **“ni sacrificado los bienes más preciados, como el acceso a la administración de justicia y**

el debido proceso", como se está manifestando en la providencia proferida por esta Corporación. (Las negrillas son mías).

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: CLAUDIA MIRTA LUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 11001 31 05 018 2019 00672 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

La apoderada de la parte demandada solicita corrección al auto emitido el 9 de mayo de 2022, con fundamento en que se cometió un error al emitir la orden de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la certificación de la cédula de ciudadanía N° 274.312, cuando lo cierto era que el cupo numérico correspondía a una cédula de extranjería y no de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que el artículo 286 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De tal manera que las únicas posibilidades de corrección de una providencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida,

ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una providencia por motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraría al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicaría la expedición de una nueva decisión en contravía del principio de seguridad jurídica.

Pues bien, en el presente asunto por auto de fecha 9 de mayo de la presente anualidad se ordenó, entre otras circunstancias, *“Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que certifique el nombre de la persona a quien se le asignó el cupo numérico de cédula de ciudadanía 274.312, estado de la cédula e información del documento base.”*

Una vez revisado tanto el expediente como la providencia citada, encuentra la Sala que las órdenes emitidas en el auto ya mencionado se hicieron de manera correcta y dirigidas a las entidades correspondientes, motivo por el que no hay lugar a corregir dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de corrección de auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MYRILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

(En uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante pensión sanción a partir del 31 de octubre de 2018 atendiendo que la última remuneración ascendió a \$87.977 y como consecuencia de ello ordenó el ingreso en nómina de pensionados del valor reconocido para la pensión y con la correspondiente indexación y retroactivo a que hubiera lugar, asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso los valores que le fueron revocados con la sentencia de segunda instancia, es decir las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 31 de octubre de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 38.325.746,28
Intereses Moratorios	\$ 28.582.681,00
Incidencia Futura	\$ 242.939.852,40
Total	\$ 309.848.279,68

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 309.848.279,68** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado

(En uso de permiso)
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500120190055701**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en suma de \$5.412.241 a partir del 6 de junio de 2016, junto con los reajustes legales y mesadas 13 y 14 adicional, asimismo, estableció que las diferencias que resultaran de la reliquidación debían de pagarse debidamente indexadas.

Por otra parte, autorizó a la demandada a descontar de la reliquidación pensional la suma de \$95.570.214 la cual había sido recibida por el demandante sin existir causa legal para ello y descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de la reliquidación de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de junio de 2016; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso los valores que le fueron revocadas con la sentencia de segunda instancia, es decir las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Reliquidación de mesadas desde octubre de 2008 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 548.115.991,84
Total	\$ 548.115.991,84

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 548.115.991,84** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrado


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

(En uso de permiso)

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520160024602**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE** contra **FAMISANAR E.P.S.**

EXP. SUPERSALUD N.º J 2018 - 2227

EXP. 11001 22 05 000 2021 01670 01 - NURC 1 - 2018 - 136769

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificadas las actuaciones que anteceden y revisado atentamente el expediente del proceso de la referencia, así como el CD obrante a folio 19, se observa que el mismo fue repartido a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de forma incompleta en la medida en que dentro del expediente no se encuentran anexas las pruebas aportadas por el demandante, la contestación a la demanda, el auto que decreta la práctica de una prueba, y el auto de desistimiento, documentos estos que se encuentran enlistados en la hoja de control de expedientes realizada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para que se sirva remitir los documentos faltantes en el expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN** contra **PEIKY S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 013 2020 000362 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la ejecutante que se liberara mandamiento de pago en favor de ella, en el que se ordenara al pago a la ejecutada de los siguientes conceptos: **i)** \$10.902.149, correspondiente a la nómina

generada entre el 1.º de enero, y el 31 de enero de 2020; **ii)** \$15.934.000, de la nómina generada entre el 1.º de febrero, y el 29 de febrero de 2020; **iii)** \$23.252.333, de la nómina generada entre el 1.º de marzo y el 31 de marzo de 2020; **iv)** \$16.364.000, de la nómina generada entre el 1.º de abril y el 30 de abril de 2020; **v)** \$16.364.000, de la nómina generada entre el 1.º de mayo y el 31 de mayo de 2020, **vi)** \$16.364.000, de la nómina generada desde el 1.º de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, **vii)** y los intereses moratorios causados respecto de cada una de dichas sumas, a la tasa equivalente a una media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Como medida cautelar, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Av. Villas, Davivienda, cuya titularidad ostenta la ejecutada, y de las sumas constitutivas de crédito u obligación a cargo de BBI COLOMBIA S.A.S, COLOMBINA S.A., y COMERCIALIZADORA BALDINI S.A., respectivamente, y el embargo y posterior secuestro del dinero en efectivo que se encontrara en el domicilio principal de la demandada, ubicado en la Calle 97A #9 - 34, piso 5.

Como fundamento relevante de lo anterior, manifestó que el 20 de julio de 2018, fue vinculada a PEIKY S.A.S., mediante un contrato laboral a término indefinido, en el cargo de Directora de Mercadeo; que dicha relación laboral culminó el día 3 de agosto de 2020; que durante la vigencia de la misma, la ejecutada tuvo retrasos en el pago de las obligaciones laborales a su cargo correspondientes a las reclamadas en el presente proceso ejecutivo, y que la certificación expedida por la ejecutada, de fecha de 1.º de septiembre de 2020, en

forma de mensaje de datos, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible (Archivo n.º 2).

II. AUTO APELADO

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 10 de agosto de 2021, negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante contra la sociedad PEIKY S.A.S.

Estimó, que no había certeza de que el documento que constituye el título ejecutivo, esto es, la certificación aportada por la ejecutante, estuviese suscrita por el deudor, pues si bien el mismo se encuentra firmado por el señor Hernando Varón Maduro, representante legal de PEIKY S.A.S., no se indicó en él su cédula de ciudadanía, circunstancia esta que impedía al Despacho verificar que quien aparece registrado en la Cámara de Comercio, es la misma persona que suscribió la certificación para comprometer a PEIKY S.A.S.

Adujo, que la obligación contenida en el título ejecutivo no era clara, debido a que en ella se indicó que la actora devengaba un salario integral de \$20.000.000, pero con el contrato de trabajo aportado, se evidenció que la actora devengaba un salario de \$10.000.000, y no bajo la modalidad de salario integral.

Agregó, que aún cuando se tratara de un salario integral, debía tenerse en cuenta que el numeral 2.º del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que esta modalidad de salario retribuye el valor de las cesantías, por lo que no se generaba el pago de las cesantías deprecadas, ni mucho menos de sus intereses.

Por lo expuesto, concluyó que los documentos presentados como título ejecutivo, presentaban varias ambigüedades y contradicciones, además de no reunir los requisitos establecidos en la ley (Archivo n.º 11).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se revocara el auto impugnado para que en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó, que los motivos aducidos por la *a quo* para negar el mismo, no se encontraban contemplados en la Ley además de exceder las reglas del proceso ejecutivo, por cuanto no es un requisito de exigibilidad que en el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible, se encuentre el número de identificación de quien lo suscribe.

Dijo, que el juzgado incurrió en un exceso ritual manifiesto, debido a que impuso probar algo plenamente probado, esto es, que quien suscribió el título ejecutivo es la misma persona que obra en el certificado de existencia y representación de PEIKY S.A.S., lo que también podía corroborarse en los mensajes de datos enviados desde los correos electrónicos corporativos de la compañía demandada, así como en la certificación emitida a la actora, por lo que si se hubiese efectuado un estudio integral del título ejecutivo, se hubiera podido advertir, sin lugar a dudas, que quien suscribió el documento fue el empleador.

Agregó, que la actuación descrita desconocía lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual indica que se presumirán auténticos todos los documentos que reúna los requisitos para ser título ejecutivo.

Esgrimió, que no era culpa de la ejecutante el hecho de que

PEIKY S.A.S., haya suscrito una certificación en donde se indica que la actora devengaba un salario integral, ni que la empresa se hubiese comprometido a una obligación, aún cuando lo consagrado en el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, la contraríe.

Finalmente indicó, que al *a quo* no le era dable calificar el contenido del título ejecutivo, pues únicamente le correspondía verificar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, y que en la aludida certificación, efectivamente, la ejecutada reconoce su obligación de pagar determinadas sumas de dinero por unos conceptos laborales específicos, además de encontrarse los mismos debidamente delimitados temporal y cualitativamente.

Dijo, que la *a quo* no podía basarse en lo establecido en una disposición normativa para desconocer el título ejecutivo, pues finalmente son las partes, quienes de forma voluntaria deciden las formas y condiciones de los contratos de trabajo, mientras no se contraríen las normas o se realicen pactos que se encuentran taxativamente prohibidos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto por el numeral 8.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decide sobre el mandamiento de pago, por lo que la Sala resolverá la alzada teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para lo cual se verificará si la obligación contenida en los documentos que conforman el título ejecutivo en el presente es clara, expresa y exigible.

El artículo 100 *ídem*, establece que «(...) Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste

en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme», y en similares términos lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso; de manera que, para que se pueda reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, que traduce a que se encuentre plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Lo anterior es así porque, para ordenar el pago solicitado, no basta el documento que contiene palmariamente la obligación, sino todos aquellos que lo complementan y dan fe de su exigibilidad; de lo contrario, se desnaturalizaría el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia dirimible por otra vía judicial. De esta unidad jurídica, es de donde se extrae la fuerza ejecutiva que se puede ver reflejada en dos o más documentos, que la doctrina ha denominado «*título ejecutivo complejo*».

En el presente caso el título base de recaudo ejecutivo, lo conforman la certificación laboral emitida por PEIKY S.A.S., el día 1.º

de septiembre de 2020 (Archivo n.º 6, pág. 6), y el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la ejecutante y la ejecutada, el día 20 de julio de 2018 (Archivo n.º 6, pág. 10 - 27).

En la aludida certificación, se indica que PEIKY S.A.S., tiene unos saldos pendientes por consignar a la actora correspondientes a las nóminas de enero por \$10.902.140; febrero por \$15.934.000; marzo por \$23.252.333; abril por \$16.264.000; mayo por \$16.364.000, y julio de 2020, por 16.364.000, así como las cesantías de 2019, por un valor de \$16.500.000. Igualmente, en ella se aclara que la actora desempeñaba el cargo de “CHIEF MARKETING OFFICER”, y devengaba un “Salario Integral Mensual” de \$20.000.000.

Por su parte, en el contrato de trabajo referido se estableció que la actora devengaría un salario ordinario mensual “*equivalente a la suma bruta de DIEZ MILLONES DE PESOS (COL \$10.000.000).*”

Lo consignado en dichas instrumentales, evidencia que la obligación que reclama la ejecutante, como bien lo adujo la *a quo*, adolece de claridad. Ello, por cuanto el hecho de que en el contrato de trabajo se haya pactado un valor por concepto de salario distinto al que se pactó en la certificación, en donde además se indicó que a la actora se le adeudaban valores distintos a los \$20.000.000, da lugar a equívocos y a confusión, respecto del valor que verdaderamente la ejecutante devengó a lo largo de la relación laboral, si es que ella verdaderamente existió, pues dentro del proceso no obran pruebas que de cuenta de que ello fue así, y no es dable tampoco debatir dicha cuestión dentro un proceso ejecutivo.

Aunado a ello, no encuentra esta Sala descabellada la conclusión a la que arribó la *a quo*, de que si lo que verdaderamente

devengó la actora consistió en un salario integral, modalidad salarial que según el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, retribuye el valor de las cesantías, por qué motivo reclamaría tal concepto para el año 2019.

Por lo expuesto, observa esta Sala que tuvo razón el juez al negar el mandamiento de pago solicitado, ya que ni del contrato de trabajo suscrito por la actora, ni de la certificación que allegó a este proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de ella, dada la ambigüedad sobre el valor que esta percibió a lo largo de la ejecución de la presunta relación laboral.

Así las cosas, incumbía a la ejecutante acreditar la existencia de la relación laboral, así como de la asignación salarial que realmente percibió; cuestiones estas, sobre las que se itera que por la vía ejecutiva no pueden ser determinadas, pues es necesario que tales situaciones se ventilen en un juicio declarativo, para que sea el juez competente si hay lugar a ello, quien declare la existencia de la relación laboral e imponga las condenas a que haya lugar, de acuerdo con lo debatido y demostrado en el plenario, debiéndose recordar que precisamente lo que diferencia al proceso ejecutivo del proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación que no ha sido satisfecha, en este caso la ejecución de unas sumas de dinero (artículo 424 del Código General del Proceso), mientras que en el proceso declarativo se verificará la existencia o inexistencia de determinadas obligaciones, su cumplimiento o incumplimiento y consecuencias que devienen de esta situación, así como las responsabilidades a cargo de las partes.

Por consiguiente el camino a seguir en este caso era negar el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual habrá de **confirmarse** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuIDu0C-M35Mh1PsGc-i4zIB5AwSdvQkh6fUYygbBmwiTw?e=nnRHae



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FERNANDO MARIN VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 015 2020 00389 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a la alzada, pretendió el demandante, que se declare la ineficiencia del traslado del R.P.M. al R.A.I.S., por resultar ineficaz la afiliación realizada a la A.F.P. PORVENIR S.A., toda vez que, al momento del traslado no se le brindó una información concreta, veraz, oportuna y suficiente por parte de dicho fondo privado. Consecuentemente, se declare que siempre ha permanecido afiliado al R.P.M. administrado por COLPENSIONES; así mismo, se le ordene a ésta última, a reconocer y pagar pensión de vejez por haber cumplido los requisitos de ley, así como las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde la fecha en que haya acaecido tal situación.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que se trasladó a la A.F.P. PORVENIR S.A. el 10 de diciembre de 2004; que, en tal oportunidad, la información suministrada no fue clara, concreta y veraz, y se le omitió dar información respecto de las ventajas y desventajas del cambio de régimen pensional. Adujo, que para el año 2007, la A.F.P. demandada, no le informó que tenía plazo de un año para iniciar los trámites tendientes a retornar al R.P.M., el cual le era más conveniente a sus intereses pensionales. Finalmente, señaló que ya cumple con los requisitos de semanas y edad para que se le reconozca su pensión de vejez (Exp. dig., doc. 1).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 18 de junio de 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado y notificar a las demandadas (Exp. dig., archivo 9).

PORVENIR S.A., contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formuló como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - ausencia de la reclamación administrativa y falta de competencia, así mismo, como excepciones de fondo propuso las de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe (Exp. dig., archivo 11).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y propuso como excepción previa la denominada falta de reclamación administrativa, y como excepciones de mérito las de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, y buena fe (Exp. dig., archivo 15).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a la alzada, el juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021, declaró no demostrada la excepción previa denominada ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, ausencia de la reclamación administrativa propuesta por PORVENIR S.A. Adicionalmente, declaró parcialmente demostrada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES, empero, únicamente frente al reconocimiento pensional a favor del demandante.

Consideró, respecto de las pretensiones que atienden a la solicitud de retorno al régimen de prima media, que el demandante agotó de la reclamación administrativa en debida forma, pues, en el momento en que la 'demandada' ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES “COLPENSIONES” contestó la solicitud del demandante remitida por medio de la Defensoría del Pueblo, la entidad tuvo la oportunidad de conocer la intención del demandante de trasladarse, así como de hacer un análisis de la procedencia de tal pedimento, y finalmente de pronunciarse al respecto, situación que no ocurrió con la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pues, tal pretensión no fue puesta en conocimiento de la demandada en dicha oportunidad.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación con el fin de que sea revocado el auto proferido, para que en su lugar, se declare probada la falta de competencia del Juzgador de primera instancia para conocer del presente asunto. Esgrimió, que contrario a lo señalado por el *a quo*, ésta A.F.P. si está legitimada para interponer la excepción de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales, como consecuencia de la ausencia de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, pues, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, entre dicha entidad y el apelante se forma un litisconsorcio necesario, razón por la cual, las decisiones que se adopten respecto de COLPENSIONES le afectan directamente a ésta A.F.P.

Señaló, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias como la SL 3056 del 24 de mayo de 2007, ha indicado que antes de reclamarse ante la jurisdicción laboral alguna pretensión de orden social contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de

reivindicación ante éstas, razón por la cual, el agotamiento de tal reclamación administrativa constituye un factor de competencia para el juez.

Adujo, que no considera agotado tal requisito con el escrito que presentó el demandante frente a la Defensoría del Pueblo y que fue trasladado a COLPENSIONES, pues, en el mismo no se solicitó el traslado de régimen pensional por ineficacia de la afiliación y omisión al deber de información, de manera que, no hay similitud entre lo petitionado en ese momento y lo reclamado en la demanda.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la A.F.P. demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará, si en el presente proceso, se configuró o no, la excepción previa de falta de competencia propuesta por PORVENIR S.A..

Para el efecto, es preciso recordar que el artículo 11 *ídem* dispone que la competencia para conocer de los asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social integral recae sobre el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Y el artículo 6.º del referido estatuto, enseña que dicha reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público

o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Según se lee de las normas en cita, la reclamación se presenta frente a la entidad pública aquí demandada, por lo que es ella quien es la verdaderamente facultada para formular la excepción previa. En este asunto, debido a que fue propuesta tanto por COLPENSIONES como por PORVENIR S.A., la primera instancia la resolvió en conjunto, y debido a ello, es que procede a resolverse la apelación que presentó únicamente la administradora del régimen de ahorro individual mencionada.

Ahora bien, dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones del -en este caso- asegurado, a efectos de que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Tal propósito, se cumplió con la solicitud elevada por el demandante a la Defensoría del Pueblo, visible en la página 25 de la demanda, la cual, reza lo siguiente:

*“Señores
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Ciudad*

REF: traslado por sentencia

Yo Fernanda Marín Valencia, mayor de edad identificado con la cc# 1383506 de por medio de la presente informo a ustedes Señores Defensoría del Pueblo que solicito mi traslado al fondo de pensiones COLPENSIONES acogiéndome a la sentencia SU 062 de la Corte Constitucional.

Como les informo a ustedes no tengo ningún interés en continuar con el fondo privado PORVENIR, al no ser claros tanto en las condiciones, como en los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

Mi interés no es continuar en el fondo privado sino con Colpensiones una vez cumplida mi edad y semanas cotizadas.

Agradezco la atención a la anterior y quedo a una pronta y exitosa respuesta.”

Tal solicitud, en la que se manifestó que pese a estar afiliado en el R.A.I.S. a través de PORVENIR S.A., su intención es la de trasladarse a COLPENSIONES; pues, en dicho fondo privado no son claras las condiciones de permanencia, ni los requisitos para acceder a una pensión de vejez; fue remitida a COLPENSIONES, quien contestó mediante escrito dirigido al demandante, donde analizó la viabilidad de su traslado, y profirió una respuesta negativa frente a la misma, tras considerar que el peticionario no cumplía con los requisitos para tal efecto (exp. Dig., archivo 1, págs. 26-28), con lo cual la entidad tuvo la oportunidad de conocer y emitir un pronunciamiento en torno a las pretensiones que aquí presenta el actor.

Acorde con lo señalado, resulta evidente que le asiste razón al Juzgado al haber declarado no probado el medio exceptivo al que se ha hecho alusión, por lo cual se **confirmará** su decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

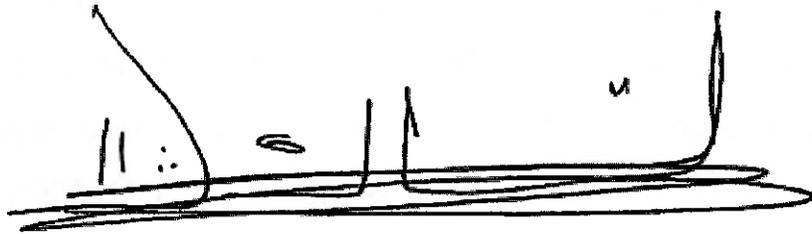
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZZGeGS64tGk1j2i-CAbY0BcGO8dXnzSXxtntj8xaV7ZA?e=AokrVz



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **HORACIO LINCE CALLE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

EXP. 11001 31 05 021 2019 00416 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y ejecutada COLPENSIONES; contra el auto proferido el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto del 29 de enero de 2020, entre otros, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por las siguientes sumas y conceptos:

1. *“Contra la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.:*

- a. Trasladar las deducciones realizadas por los conceptos de gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual del ejecutante.*
- b. \$1.000.000 por las costas del proceso ordinario en primera instancia.*
- c. \$130.207 por las costas del proceso ordinario en segunda instancia*

2. *Contra la A.F.P. PORVENIR S.A.:*

- a. Trasladar las deducciones realizadas por los conceptos de gastos de administración y seguros de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual del ejecutante.*

3. *Contra COLPENSIONES:*

- a. Reliquidar la pensión del ejecutante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de este mismo año, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1.º de agosto de 2007, en cuantía inicial de \$6.732.127,70 por 14 mesadas pensionales al año y cuyo retroactivo pensional a 30 de abril de 2018 asciende a \$237.441.291, para lo cual se autoriza a Colpensiones a realizar los descuentos correspondientes en salud.*
- b. Los valores deberán indexarse al momento del pago.”*

Además, negó el mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en lo que tiene que ver con las condenas impuestas a COLPENSIONES y a la A.F.P. PORVENIR S.A.; decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES, que posea a su nombre en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o TDC del Banco Davivienda, medida limitada por

\$550.000.000; y finalmente, ordenó el pago de dos títulos judiciales por un valor total de \$1.130.207(f.º 367-368).

Al respecto, **PORVENIR S.A.** en su defensa, solicitó declarar probadas las excepciones de pago y compensación, y consecuentemente, dar por terminado el proceso y ordenar su archivo (f.º 381-382).

COLPENSIONES, solicitó ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual, propuso como excepciones de mérito las de compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, y no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (f.º 398-401). Así mismo, allegó las Resoluciones n.º SUB 30907 de 5 de abril de 2017 y SUB 104482 del 8 de mayo de 2020, donde adujo dar cumplimiento total al fallo proferido por el despacho (f.º 410-413 y 418-421), razón por la cual, solicitó la terminación del proceso (f.º 415 y 417).

PORVENIR S.A., allegó memorial y soportes mediante los cuales, señaló haber acatado la orden judicial impuesta a cabalidad (f.º 423-429).

PROTECCIÓN S.A., contestó y propuso como excepciones de mérito las de pago total de la obligación y la excepción genérica (f.º 457-459)

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 2 de febrero de 2022, declaró improcedentes las excepciones denominadas buena fe y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y no probadas las de compensación y prescripción propuestas por

COLPENSIONES. Además, declaró probadas las excepciones de pago propuestas por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., respecto de las obligaciones emanadas por la sentencia a favor del ejecutante; declaró probada de oficio la excepción de pago parcial frente a COLPENSIONES, y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES y a favor del ejecutante, por la suma de \$3.191.860, correspondientes a:

- a. La diferencia entre lo pagado y lo debido de pagar por concepto de indexación de retroactivo ordenado por el Juez desde el 1.º de mayo de 2018 al 30 de mayo de 2020, por el valor de \$827.809.
- b. La diferencia entre lo pagado y lo debido de pagar por concepto de indexación diferencia mesadas causadas del 1.º de mayo de 2018 al 30 de abril de 2020, por el valor de \$2.364.051.

Finalmente, condenó en costas del proceso ejecutivo laboral a la ejecutada COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la liquidación de crédito aprobada; y modificó el límite de la medida de embargo y retención ordenada en el numeral 6.º del auto de fecha 2 de enero de 2020, en la suma de \$3.351.457 (f.º 490-491).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **EJECUTANTE**, apeló la decisión proferida por el Juzgador de primera instancia, y solicitó al *ad quem* la realización de una nueva liquidación de los valores adeudados, pues, a su consideración, sigue existiendo una diferencia por el concepto de retroactivo pensional de mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 1.º de mayo de 2018 hasta el 30 de agosto de 2020, toda vez que, mediante Resolución 1751 del 14 de agosto de 2014 se generó el pago de \$45.829.000, existiendo una diferencia entre lo pagado y lo verdaderamente adeudado por el valor de \$5.466.000. Además, se

genere el pago de la indexación del retroactivo ordenado en el fallo judicial por el valor de \$13.641.991 pagado en la resolución mencionada, pues, se sigue generando una diferencia entre lo pagado y lo verdaderamente adeudado por el valor de \$3.213.107; siendo el total adeudado de \$8.669.349.

La **EJECUTADA COLPENSIONES**, apeló la sentencia proferida en lo desfavorable a la entidad, y para ello insistió en que, mediante Resolución SUB 104482 del 2020, dio total cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgador de primera instancia, modificada por el Honorable Tribunal Superior en el que se reliquida la pensión de vejez del ejecutante, por lo que debe ser revisada la liquidación realizada por el *a quo*.

Además, adujo que la orden se radicó el 14 de septiembre de 2018, cuando aún no había terminado el proceso ordinario, pues, el auto que aprueba la liquidación tiene como fecha de estado el 3 de octubre de la misma anualidad, razón por la cual, solicitó la aplicación de los Artículos 98 de la Ley 2009 y 305 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el título ejecutivo no era exigible al momento en que se inició el trámite ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 9.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, por lo que la Sala a resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral, para verificar si en efecto

dentro del material probatorio arrimado se acreditó el pago total de la obligación ejecutada.

Lo primero por decir, es que el mandamiento de pago librado en contra de las ejecutadas (f.º 367-368), se encuentra acorde con la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario con rad. n.º 021 2016 00237 00 (f.º 327-328), modificada parcialmente por la Sala de Laboral de esta Colegiatura en providencia del 30 de mayo de 2018 (f.º 341), por cuanto en aquella oportunidad se condenó, en lo que interesa a la alzada, a COLPENSIONES, al pago en favor del ejecutante, de lo siguiente:

i) Reliquidar la pensión del ejecutante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de este mismo año, como beneficiario del régimen de transición, a partir del 1.º de agosto de 2007, en cuantía inicial de \$6.732.127,70 por 14 mesadas pensionales al año, y cuyo retroactivo pensional a 30 de abril de 2018, asciende a \$237.441.291, para lo cual se autoriza a Colpensiones a realizar los descuentos correspondientes en salud; y *ii)* Los valores deberán indexarse al momento del pago.

Ahora, resulta procedente establecer, que la controversia que convoca hoy a la Sala, se centra en la suma que arroja la indexación de los valores ordenados en el mentado mandamiento de pago, pues, el resultado de la operación aritmética realizada por cada una de las partes y el Juzgador de primera instancia, arroja valores diferentes.

En este punto, sea lo primero precisar, que esta Sala no desconoce que el carácter universal de la indexación de las mesadas pensionales, y de las diferencias ordenadas, se aplica a todas las pensiones reconocidas en cualquier tiempo y sin importar si son de origen convencional o legal, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a consecuencia de la inflación, es un fenómeno que afecta por igual a todos los jubilados del país y, por lo tanto, es

ajustado al equilibrio social que cualquier persona que haya obtenido el reconocimiento y el pago de su pensión, y empiece después a disfrutarla, encuentre ajustado su valor y monto a la realidad económica de ese preciso instante del reconocimiento, y no a una realidad económica anterior, en el que seguramente ya se ha envilecido la moneda de curso legal (CSJ SL736-2013, SL16180-2015, SL17197-2016 y SL5744-2017).

Así las cosas, se tiene que la indexación de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, resulta procedente de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, desde cuando las mismas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

Entonces, tras revisar las operaciones aritméticas y conforme liquidación realizada por el Grupo Liquidador que se anexa al presente fallo, se tiene que respecto del retroactivo pensional de las mesadas ordinarias y adicionales dejadas de cancelar desde el 1.º de agosto de 2007 y el 30 de abril de 2018, correspondiente a la suma de \$237.441.291; y frente al retroactivo de las diferencias sobre las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el 1.º de mayo de 2018 al 30 de abril de 2020, fue calculada una indexación del periodo del 1.º de mayo de 2018 al 30 de abril de 2020, que arrojó como resultado el valor de \$16.299.933 y de \$2.545.419, respectivamente; para una indexación total de \$18.845.352.

Ahora, conforme la Resolución SUB n.º 104482 del 8 de mayo de 2020 (f.º 418-421), expedida por COLPENSIONES, mediante la cual pretende dar cumplimiento a las mentadas sentencias, determinó la suma de \$14.018.258 correspondiente a la indexación causada por el retroactivo ordenado por el Juez calculada desde el 1.º de mayo de 2018 al 30 de mayo de 2020, y la suma de \$1.717.149 correspondiente a la indexación de las diferencias pensionales ordinarias y adicionales causadas desde el 1.º de mayo de 2018 al 30

de abril de 2020; liquidando por concepto de indexación un total de \$15.735.407.

Así las cosas, tal como lo advirtió la Juzgadora de primera instancia, la entidad demandada no efectuó un pago completo de la obligación ordenada, pues, entre la liquidación realizada por Colpensiones y por el Grupo Liquidador, existe una diferencia en los anteriores valores por la suma de \$2.281.575 y de \$828.270, razón por la cual, resulta procedente seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante, pero por la suma total de tres millones ciento nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$3.109.845).

En consecuencia, y al existir diferencia en los valores pagados por COLPENSIONES por concepto de indexación de los retroactivos que le fueron ordenados en la sentencia, habrá de **modificarse** la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto del auto proferido el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, para efectos prácticos, quedará así, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

“CUARTO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la parte ejecutante, por la suma de tres millones ciento nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$3.109.845), discriminados en las siguientes sumas y conceptos:

- a) *Diferencia entre lo pagado y lo debido de pagar por concepto de indexación del retroactivo ordenado por el Juez desde el 1.º de mayo de 2018 al 30 de mayo de 2020, por el valor de \$2.281.575, y*
- b) *Diferencia entre lo pagado y lo debido de pagar por concepto de indexación diferencia de mesadas causadas del 1.º de mayo de 2018 al 30 de abril de 2020, por valor de \$828.270.”*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



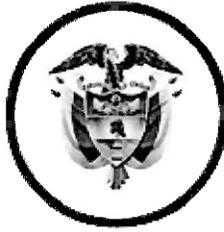
DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR DE JESÚS ORTÍZ GIL** contra **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

EXP. 11001 31 05 033 2019 00138 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de enero de 2022, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo, entre él y la demandada, desde el 26 de

septiembre de 2017 hasta el 23 de febrero de 2016; que el 23 de febrero de 2016, fue despedido sin autorización del Ministerio del Trabajo, y que para dicho momento estaba amparado por la estabilidad laboral reforzada, establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, que se condenara a la demandada al pago de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario; al reintegro del trabajador a un sitio de trabajo, cuyas actividades sean compatibles con la limitación física que adolece; y al pago de los salarios, acreencias laborales y prestaciones sociales dejadas de percibir entre la fecha en que acaeció el despido y en la que se dio el reintegro (Archivo n.º 1, pág. 22 - 30).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió en proveído del 23 de mayo de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (Archivo n.º 1, pág. 145).

SEGURIDAD ATLAS LTDA, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, buena fe de su parte, mala fe del demandante, prescripción, y compensación (Archivo n.º 1, pág. 175 - 199).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, celebrada el 24 de enero de 2022, declaró fracasada la etapa de conciliación; indicó, que no era necesario adoptar medidas de saneamiento por cuanto no advirtió irregularidades o causales que invalidaran lo actuado; fijó el litigio, y procedió al decreto de pruebas.

Para lo que interesa a la alzada, se tiene que la parte demandante solicitó que se tuviera como prueba un dictamen pericial que fuera emitido por la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad Javeriana o la Universidad del Rosario, a efectos de que alguna de estas instituciones determinara la evolución y el estado de invalidez del actor, como consecuencia de la praxis realizada a causa del accidente de trabajo que sufrió el 18 de diciembre de 2012 (Archivo n.º 1, pág. 29).

No obstante, el *a quo* no accedió a dicha solicitud tras considerar que dentro del proceso ya existía una prueba que analizó y valoró el hecho acaecido el 18 de diciembre de 2012, con sus evoluciones, e indicó, que la prueba solicitada no constituía el único medio probatorio para resolver el problema jurídico planteado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE**, inconforme con la decisión, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la solicitud del dictamen pericial referido.

Arguyó, que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que existen otros procedimientos legales para atacar las inconformidades contra la calificación dada por las juntas de calificación de invalidez.

Dijo, que con el dictamen pericial solicitado se pretendía controvertir la calificación dada al actor por la Junta de Calificación

de Invalidez, por cuanto a su criterio faltó sustento técnico y médico en el dictamen, en tanto que en el mismo se consideró que el demandante se encontraba en buen estado psicológico, y que ya no estaba caminado de manera “coja”.

Concluyó, que las apreciaciones poco técnicas y médicas aducidas por la junta, generaron una calificación que no favorece al actor, y que aclarar este supuesto era necesario para la prosperidad de sus pretensiones.

El *a quo*, mantuvo incólume su decisión tras considerar que tanto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, han definido que no solamente el dictamen pericial puede ser un elemento de prueba para determinar si se es beneficiario o no de la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, por lo que el hecho de haber negado el dictamen pericial no ataba la decisión del juzgado, en tanto que dentro del expediente obraban otras pruebas que sustentaban las pretensiones del actor.

Igualmente indicó, que en ninguna de las pretensiones invocadas por el demandante, se advirtió que estuviera inconforme con la calificación que se allegó al proceso por parte de las entidades que hacen parte del sistema de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Y concluyó, que como el actor no planteó como pretensión que se discutiera ante la jurisdicción ordinaria la pérdida de capacidad laboral, su origen o estructuración, no era posible decretar el dictamen pericial solicitado como prueba.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación en el numeral 4.º, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A *idem*. En este orden, la Sala tendrá como problema jurídico verificar, si el *a quo* debió decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora.

Frente a la práctica de la prueba pericial, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa lo siguiente: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*;

Se tiene además, que el artículo 53 *ibidem*, prevé que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito; preceptiva que se acompasa con lo normado en el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto dispone que, *“el juez rechazará de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Po su parte el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que *“el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las*

partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que la práctica de la prueba pericial, se justifica en la medida que la intervención sirva para auxiliar el conocimiento del juez, en suplir sus naturales deficiencias sobre las distintas normas de la ciencia, técnica y del arte (artículo 226 Código General del Proceso); por lo que aquella intervención se reserva al criterio del Juzgador quien determinará en cada caso, si necesita o no de tal ayuda.

De la normatividad en cita se desprende entonces, que los medios probatorios peticionados por las partes deben estar orientados justamente a probar los hechos en los que se soportan las pretensiones del demandante, o en su caso, las excepciones perentorias propuestas por el demandado como mecanismos defensivos, con el fin de enervar las peticiones del líbello, constituyéndose estos supuestos fácticos, en el “tema de prueba” dentro del litigio.

En el caso de marras, encuentra esta Sala de decisión que la solicitud del dictamen pericial se orienta de manera específica, para controvertir la calificación dada al actor por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto a su criterio faltó sustento técnico y médico en el dictamen, hecho este que vio a ser alegado, solo hasta el momento en que el apoderado del demandante sustentó su recurso de apelación contra el discutido auto.

Bajo esta óptica, comparte la Sala las argumentaciones expuestas por el *a quo*, de que tal petición no fue objeto del debate ni de la fijación del litigio, pues en ninguno de los hechos de la demanda se adujo por parte del actor, inconformidad alguna frente a la calificación dictaminada por alguna de las juntas de calificación de

invalidez, ni tampoco advirtió sobre irregularidades frente al porcentaje de invalidez que le fue determinado, o de su fecha de estructuración, pues los hechos del libelo introductor aluden exclusivamente a que al momento de su despido (23 de febrero de 2016), gozaba de estabilidad laboral reforzada, debido a las complicaciones de salud que presentó con antelación a dicha data, incluido el accidente de trabajo acaecido el día 18 de diciembre de 2012; motivo por el cual la demandada debía ser condenada tanto al reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como a su reintegro, y al pago de los salarios, acreencias laborales, y prestaciones sociales dejadas de percibir (Archivo n.º 1, pág. 22 - 30).

Se observa también, que el actor ni siquiera hizo mención a que le fue practicada una calificación de pérdida de capacidad laboral con la cual no estuvo de acuerdo, pues en el hecho 29 de la demanda, únicamente se señaló lo siguiente: *“Mi poderdante a raíz de su accidente con el paso del tiempo ha ido disminuyendo su capacidad laboral”* (Archivo n.º 1, pág. 22 - 30).

En tal sentido, mal haría esta Sala al ordenar el decreto y práctica del dictamen pericial deprecado, pues lo que se pretende acreditar con dicho medio probatorio no es punto de materia de discusión del presente litigio, que se contrae exclusivamente a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del despido realizado por la demandada el 23 de febrero de 2016, y si como consecuencia de ello, debe reintegrarse al demandante al cargo que venía desempeñando, o a uno de similares o superiores condiciones acordes con su estado de salud.

Sumado a ello, se verificará si el demandante al momento de su despido gozaba de estabilidad laboral reforzada, para determinar si

procede el pago de los salarios y prestaciones que trae consigo el reintegro, así como el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ello, conforme con la fijación del litigio planteada por el *a quo*, en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la cual la parte demandante no expuso inconformidad alguna en el momento procesal oportuno para tal efecto.

Por lo expuesto, considera esta Sala que habrá de **confirmarse** la decisión a la que arribó el *a quo*, por cuanto aunado a que este contaba con la potestad de negar la probanza solicitada conforme a las facultades que le otorgan las normas procesales, en especial el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al verificar la solicitud incoada por la activa, se evidenció que la decisión de denegar el decreto de la prueba pericial se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

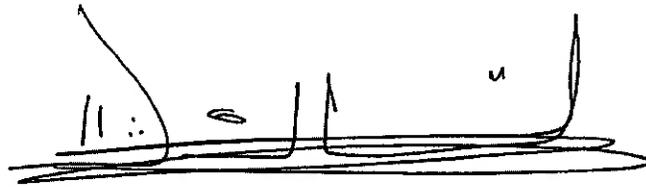
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eloxvsz_IK9EqISXHP2_E_sBNBpLGrg_Dc_ppew4udMNg?
e=ustEFo](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eloxvsz_IK9EqISXHP2_E_sBNBpLGrg_Dc_ppew4udMNg?e=ustEFo)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** contra **COORDINADORA DE TANQUES S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 039 2018 00171 01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de adición elevada por la parte **DEMANDADA COORDINADORA DE TANQUES S.A.S.**, respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, en lo que tiene que ver sobre la indemnización por sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, para lo cual argumentó que no se tuvo en cuenta como punto de apelación al momento de proferir sentencia.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

adeudaba por estos conceptos, toda vez que, se ha obrado como manifiesta buena fe, no procede la sanción allí prevista. (Sentencia CSJ SL2317-2021, Rad. 77600; entre otras).

Ahora bien, del acervo probatorio allegado al proceso se observa el contrato suscrito entre las partes el día 7 de febrero de 2015, (expediente digital – pag 134 pdf No. 3), en el que se indicó lo siguiente: *“PARAGRAFO. - Las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilios habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación, o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o especie, no constituye salario. -”* .

También, es menester señalar, que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, menciona que elementos constituyen salario: *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*

Así las cosas, cabe mencionar que, aunque el contrato suscrito entre las partes exprese que las bonificaciones que el demandante reciba no constituyen salario, en los comprobantes de nómina quedó demostrado plenamente que el demandante si recibió bonificaciones habituales en el transcurso de su contrato de trabajo, así como también, se tiene que se dejó de cancelar correctamente las prestaciones sociales, y debido al material probatorio aportado al proceso, se logra acreditar la mala fe por parte de la entidad demandada, toda vez que desde un principio de la relación laboral, se suscribió un contrato de trabajo que no va en concordancia con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es viable dar aplicación a la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del

Código Sustantivo del Trabajo, por las diferencias dejadas de percibir al encontrarse que estas bonificaciones si constituyen salario, por lo tanto, se **adicionar**á la sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la condena impuesta por el a quo, en el numeral quinto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

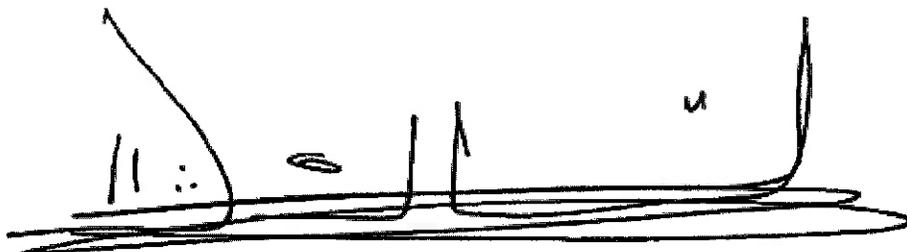
PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido por esta Sala de Decisión el pasado 7 de diciembre de 2021, en el sentido de **CONFIRMAR** lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en lo referente a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo demás, permanezca incólume la decisión de instancia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **demandada VIGINORTE LTDA**, mediante escrito enviado al el **27 de abril de 2022**, al correo institucional de la Secretaría Laboral de este tribunal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de abril de 2022, notificado en la misma fecha.

-Adicionalmente, se informa la anterior información fue corroborada en el Sistema de Gestión Siglo XXI y con las personas de la Secretaría encargadas de dicho trámite y conforme dan cuenta las copias impresas anejadas al expediente.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la sociedad **demandada VIGINORTE LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído del 18 de abril de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación interpuesto.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y “... **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado,...**”.

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió el auto por medio del cual negó el recurso de casación a la sociedad demandada VIGINORTE LTDA, **el día 18 de abril de 2022**, el cual fue **notificado en el estado de la misma fecha** y publicado también en la página web de este Tribunal.

Por lo anterior, el término de 2 días con que contaban las partes para interponer **el recurso de reposición, venció el 20 de abril** de 2022, a las 5:00 de la tarde, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, no obstante, el recurso de reposición **fue presentado** por



correo electrónico **siete días después, el 27 de abril de 2022**, es decir, por fuera del término legal. En consecuencia la Sala **negará por extemporáneo** el recurso de reposición impuesto por la parte demandada.

De otro lado, como quiera que el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega el recurso de casación, no es apelable al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se negará por improcedente el recurso que, en subsidio, fue presentado. Por lo anterior se profiere la siguiente.

DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que subsidiariamente fue presentado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

ALBERSON



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados, de la **parte demandante** y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de algunas pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial con base en todos los factores salariales no cotizados, saldo estimado por la parte actora hasta la fecha de presentación de la demanda, en la suma de \$ 350´000.000, con una base salarial de \$557.963, para el 13 de septiembre de 1990 (fl.707-cara y vuelto), causando una diferencia en detrimento, de por lo menos el 55%, **(\$192´000.000,00)** con la suma reconocida en la condena, al saber que en ella se tomó una base salarial menor, equivalente a \$ 250.809,93, (fl.2076) para el mismo período, saldo en reclamo que supera el monto legal para recurrir en casación.

Igualmente, el interés jurídico para recurrir en casación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS recae sobre el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el giro de los dineros que en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, debe garantizar para sufragar el pago del cálculo actuarial decretado y en caso que FIDUPREVISORA, como vocera y administradora del PANFLOTA no los posea (fl.2088), estimación que fue realizada por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes.², quien estableció la cuantía de las obligaciones por la suma de **\$ 222.868.789**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Así las cosas, como las cuantías estimadas para recurrir en casación de los recurrentes, superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas e impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

ALBERSON


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes, dentro del término legal interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso en dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido y pago total de la obligación propuestas por la demandada, asimismo, condenó a la demandada al pago de \$67.454.040 por concepto de honorarios insolutos y al pago de los intereses moratorios con una tasa del 6% efectiva anual, 0.5% desde la fecha en la que se debieron cubrirse los honorarios y hasta el momento en el que se efectuara el pago; decisión que apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, recae sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con				Fecha de Corte		30/11/2021
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
15/11/17	30/11/21	1477	27,53%	0,0666%	\$ 67.454.040,0	\$ 66.400.403,00
Honorarios Insolutos						\$ 67.454.040,00
Total intereses moratorios						\$ 133.854.443,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 133.854.443,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

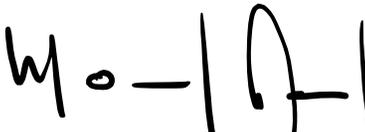
PRIMERO: Conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720190016201**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 17-2019-162-01

DEMANDANTE: ANA CONSTANZA POVEDA

DEMANDADO: SERRALDE HERMANOS Y CÍA

Bogotá, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicita ante este Tribunal se decrete medida cautelar contenida en el artículo 85 CPTSS, para lo cual argumenta que la demandada está ejecutando diferentes maniobras para insolventarse.

Suficiente resulta indicar al respecto que tal petición resulta improcedente como quiera que la normatividad legal no contempla la posibilidad de elevar tal solicitud en el trámite procesal de segunda instancia, ya que de la sola lectura de la norma invocada, se logra determinar que esta corporación únicamente conoce de dicha decisión en el trámite de **segunda instancia**, razón suficiente para **negar** lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. Serrano Baquero', written in a stylized cursive script.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO No. 32-2017-368-01

DEMANDANTE: YULY PAOLA DAZA

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO Y OTROS

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 10 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso no aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por esta parte respecto de la sociedad Greenyellow Energía de Colombia S.A.S., argumentando que el desistimiento de las pretensiones respecto de Greenyellow fue radicado previo a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, aunado a ello, para el caso bajo estudio, no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, en la medida de que se interpuso recurso extraordinario de casación por Phillips Colombia S.A.S., lo cual implica que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia puede construirse como juez de instancia.

Al respecto, precedente resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso el cual establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”



(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición;
podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

Conforme lo anterior, es claro que el recurso de reposición no procede contra la providencia recurrida al haberse proferido por la Sala de Decisión, en consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES BUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-00846-01

DEMANDANTE: NOHEMI GALINDO APONTE

DEMANDADO: LADRILLERA SANTA FE

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no se remitió el audio de la audiencia llevada a cabo el día 17 de marzo de 2021 en la cual se practicaron las pruebas; audio necesario para resolver la apelación presentada, se **REQUIERE** al Juzgado de origen para que de manera inmediata remita el audio faltante, toda vez que el proceso ya fue señalado para proferir la decisión en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diez (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de falta de causa e inexistencia de la obligación reclamada propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones	Valor Pagado	Valor que estima el Dte debieron de pagarle	Diferencias
Cesantías definitivas	\$ 139.110.900,93	\$158.741.519,51	\$ 19.630.618,58
intereses Cesantías	\$ 13.786,29	\$ 19.048.982,34	
intereses Cesantías Convencionales		\$ 14.286.736,75	
Prima de servicios convencional	\$ 450.799,00	\$ 4.340.164,50	\$ 3.889.365,50
Prima de Vacaciones	\$ 341.857,00		
Prima de Servicios Convencional (90 días de salario * 36 años laborados)	\$ 90.417.852,00	\$156.245.814,00	\$ 65.827.962,00
Prima Extralegal anual (15 días de salario* 36 años laborados)	\$ 45.208.926,00	\$ 78.122.907,00	\$ 32.913.981,00
Prima Extralegal semestral (30 días de salario* 36 años laborados)	\$ 90.417.852,00	\$ 156.245.814,00	\$ 65.827.962,00
Prima Convencional de Vacaciones (49 días de salario)	\$ 4.102.291,43	\$ 7.088.930,45	\$ 2.986.639,02
Total reliquidación	\$ 230.939.577,43	\$397.703.465,45	\$ 191.076.528,10

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 191.076.528,10** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

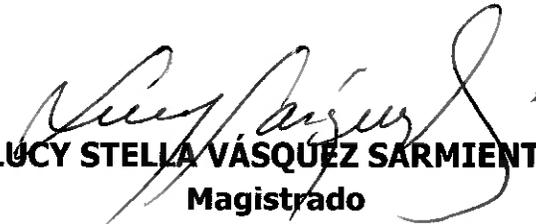
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310501120160030601

Inicio	8/10/1979
termino	23/10/2015
Ultimo salario devengado según la dte	\$ 4.340.161,50
Salario tenido en cuenta para liquidar prestaciones sociales	\$ 2.511.607,00

Pretensiones	Valor Pagado	Valor que estima el Dte debieron de pagarle	Diferencias
Cesantias definitvas	\$ 139.110.900,93	\$ 158.741.519,51	\$ 19.630.618,58
intereses Cesantias	\$ 13.786,29	\$ 19.048.982,34	
intereses Cesantias Convencionales		\$ 14.286.736,75	
Prima de servicios convencional	\$ 450.799,00	\$ 4.340.164,50	\$ 3.889.365,50
Prima de Vacaciones	\$ 341.857,00		
Prima de Servicios Convencional (90 dias de salario * 36 años laborados)	\$ 90.417.852,00	\$ 156.245.814,00	\$ 65.827.962,00
Prima Extralegal anual (15 días de salario* 36 años laborados)	\$ 45.208.926,00	\$ 78.122.907,00	\$ 32.913.981,00
Prima Extralegal semestral (30 dias de salario* 36 años laborados)	\$ 90.417.852,00	\$ 156.245.814,00	\$ 65.827.962,00
Prima Convencional de Vacaciones (49 dias de salario)	\$ 4.102.291,43	\$ 7.088.930,45	\$ 2.986.639,02
Tptal reliquidacion	\$ 230.939.577,43	\$ 397.703.465,45	\$ 191.076.528,10



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

También ha señalado la Corte Suprema en su Sala Laboral que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir (fl.3), los cuales se liquidaran, para efectos de este recurso, con base en el último salario indicado por el actor (\$ 1.647.198.-fl.5) por 12 pagos al año, desde la fecha de terminación contractual y hasta la fecha de fallo de alzada lo que permite un estimado de **\$ 73.904.284**, cuyo **duplo** supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

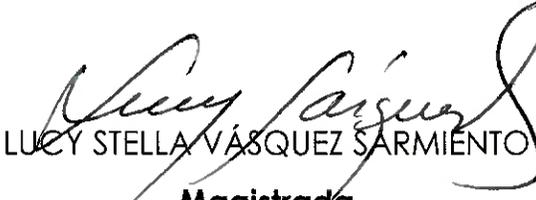
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de todas las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión especial por trabajos en alto riesgo, a partir del 15 de diciembre de 2001, derecho que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 14 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.49)	15 de diciembre de 1951
Edad fecha de fallo (años)	69
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	14
Índice	16.0
Total	\$ 203.509.824

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010

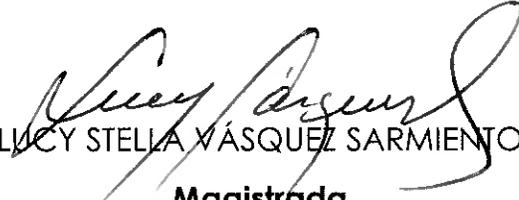


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$109.526.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por esta Sala.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, que se liquida, para efectos de este recurso, con base en el salario enunciado en la demanda (\$ 2.000.000-fls. 101 y 102), desde la fecha de despido (20 abril/2016-fl1103) hasta la fecha de fallo de alzada, lo que permite un estimado de **\$ 120.666.667,00**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandante.

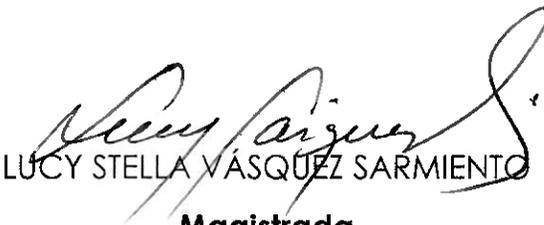
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

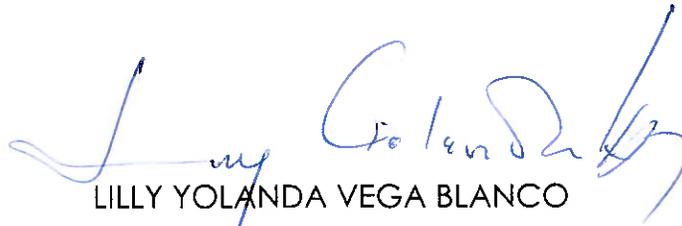
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Alberson



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones incoadas por la demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de un 50% de la pensión de sobreviviente, a partir del 3 de agosto de 2013, derecho que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.17)	16 de noviembre de 1968
Edad fecha de fallo (años)	52
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Indice	34.3
Total	\$ 405.111.743

En este sentido, el 50% del monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo el cual tuvo vigencia desde el 17 de enero de 1995 y el 24 de abril de 2015, en virtud del cual el demandante se desempeñó como auxiliar de aseo y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de los intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST a partir del 24 de abril de 2015 hasta cuando se hiciera el pago efectivo del mismo y al pago de los cálculos actuariales correspondientes a los tiempos que no le cotizaron y estableció el valor de los salarios que debían de tenerse en cuenta para ello; decisión que apelada por las partes y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Salarios	\$ 4.957.130,00
Cesantías	\$ 2.961.045,00
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	\$ 704.792,00
Prima de servicios	\$ 1.859.275,00
Vacaciones	\$ 2.020.753,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Indemnización por despido sin justa causa	\$ 8.921.670,00
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 15.596.566,00
Indemnización moratoria Art 65 CST desde el 24 de abril de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 42.526.440,00
Calculo actuarial 1	\$ 4.896.666,00
Calculo actuarial 2	\$ 8.933.040,00
Calculo actuarial 3	\$ 2.660.800,00
Calculo actuarial 4	\$ 845.359,00
Calculo actuarial 5	\$ 675.538,00
Calculo actuarial 6	\$ 3.374.729,00
Calculo actuarial 7	\$ 665.999,00
Calculo actuarial 8	\$ 623.222,00
Calculo actuarial 9	\$ 2.666.395,00
Calculo actuarial 10	\$ 2.397.214,00
Calculo actuarial 11	\$ 664.497,00
Calculo actuarial 12	\$ 573.350,00
Calculo actuarial 13	\$ 13.044.978,00
Total Condenas	\$ 121.569.458,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 121.569.458,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

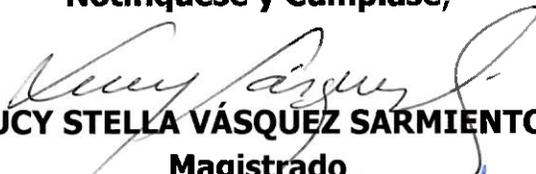
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia ascendía a la suma de **\$105.336.360**.

¹ AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia de varios nexos de trabajo, declaró probadas varias excepciones y condenó al pago de aportes pensionales, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, que se liquida, para efectos de este recurso, con base en el salario enunciado en la demanda (\$ 2.491.568-fl.246), desde la fecha de despido (31 mayo/2013-fl.245) hasta la fecha de fallo de alzada, lo que permite un estimado de **\$ 221.491.56,00**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandante.

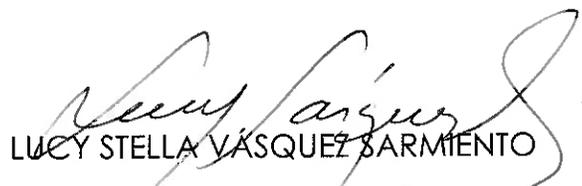
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandante en calidad de compañera permanente supérstite del señor Alejandro Gómez Vargas le asistía derecho de manera vitalicia a que la demandada le reconociera pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100% como consecuencia del fallecimiento del causante.

Por otra parte, ordenó a la demandada reconocer y pagar a favor de la demandante las mesadas causadas a partir del 18 de mayo de 2014 junto con los reajustes legales anuales y la mesada adicional en forma indexada, asimismo, autorizó a la demandada a descontar los aportes a salud correspondientes y declaró que la señora Martha Isabel Gonzalez de Gomez en calidad de conyugue supérstite, no tenía derecho al reconocimiento de proporción alguna de la pensión de sobrevivientes reclamada; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 18 de mayo de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 263.401.844,35
Total	\$ 263.401.844,35

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 263.401.844,35** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 1100131050382017000901

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle dte	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
18/05/2014	31/12/2021	0	\$ 2,066,973.00	8	\$ 16,535,784.00	79.56	105.91	1.33	\$ 22,012,379.13
1/01/2015	31/12/2015	6.77%	\$ 2,206,907.07	13	\$ 28,689,791.94	82.47	105.91	1.28	\$ 36,844,135.61
1/01/2016	31/12/2016	5.75%	\$ 2,333,804.23	13	\$ 30,339,454.97	88.05	105.91	1.20	\$ 36,493,488.66
1/01/2017	31/12/2017	4.09%	\$ 2,429,256.82	13	\$ 31,580,338.68	93.11	105.91	1.14	\$ 35,921,744.92
1/01/2018	31/12/2018	3.18%	\$ 2,506,507.19	13	\$ 32,584,593.45	96.92	105.91	1.09	\$ 35,607,039.75
1/01/2019	31/12/2019	3.80%	\$ 2,601,754.46	13	\$ 33,822,808.00	100.00	105.91	1.06	\$ 35,821,735.96
1/01/2020	31/12/2020	3.80%	\$ 2,700,621.13	13	\$ 35,108,074.71	103.80	105.91	1.02	\$ 35,821,735.96
1/01/2021	30/07/2021	1.83%	\$ 2,750,042.50	9	\$ 24,750,382.48	105.36	105.91	1.01	\$ 24,879,584.37
Total mesadas					\$ 233,411,228.24				\$ 263,401,844.35

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 263,401,844.35
Total	\$ 263,401,844.35



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA EDITH LÓPEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO